



**UNIVERSIDAD  
DEL AZUAY**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Escuela de Derecho**

**El daño moral que se produce a través de las  
plataformas digitales**

Autor:

**Francisco Israel Chullca Malo**

Director:

**Dr. Carlos Santiago Jara Reyes**

**Cuenca – Ecuador**

**2025**

**DEDICATORIA**

A mi familia, pilar fundamental de mi vida.

A mi madre, por su amor inquebrantable, por creer en mi incluso en los días que yo dudaba, y por enseñarme que la constancia abre caminos.

A mi hermana, por su apoyo constante en cada etapa de este camino.

Y, con profundo amor y respeto, a la memoria de mi padre, cuya ausencia dejó un vacío, pero cuyo recuerdo sigue guiando mi vida.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mi familia y amigos por el apoyo brindado a lo largo de este proceso. Asimismo, expreso mi reconocimiento a mi director de tesis Dr. Santiago Jara, por su orientación académica, su tiempo y sus valiosas observaciones, que contribuyeron de manera significativa a mi desarrollo académico.

## RESUMEN

Se analiza el daño moral producido por medio de plataformas digitales, considerando los contextos contemporáneos, en la que, se determina el alcance del daño moral en el marco legal ecuatoriano, a fin, de establecer los desafíos para mejorar su regulación. Se inicia con la conceptualización del daño moral y en particular del daño moral digital, con la globalización de contenido en las plataformas digitales, cuenta con ventajas y se demostrarán también sus desventajas. Hoy, la problemática radica en la omnipresencia de las plataformas digitales que generan escenarios para conductas lesivas como el ciberacoso o la difamación, que fundamentalmente afectan derechos de la personalidad; sin embargo, existe falta de precisión de la legislación sobre el daño en el entorno digital. Se analiza la responsabilidad civil y la forma de reparación a las víctimas. Empleando una metodología cualitativa, donde se realizó una revisión sistemática de la literatura y un análisis documental para recopilar información de normas y jurisprudencia. El análisis establece que el daño moral en plataformas digitales se traduce principalmente en la afección a la honra y buen nombre de los usuarios de las mismas, confirmando que existe una falta de responsabilidad, o mejor una impunidad, por parte de los usuarios al hacer un mal uso de la libertad de expresión y de información.

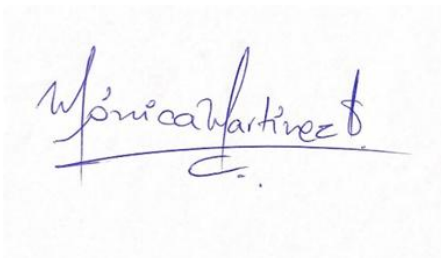
**Palabras clave:** daño moral, plataformas digitales, responsabilidad, reputación, reparación.

## ABSTRACT

This research analyzes the moral damage caused through digital platforms within contemporary contexts, determining its scope under the Ecuadorian legal framework and identifying regulatory challenges for improving legal protection. The study begins with the conceptualization of moral damage and, more specifically, digital moral damage in the context of globalized content dissemination, which brings both advantages and disadvantages. Currently, the problem lies in the omnipresence of digital platforms that create environments for harmful behaviors such as cyberbullying or defamation, which significantly affect personality rights; however, legislation lacks precision regarding damage in the digital sphere. The analysis addresses civil liability and forms of compensation for victims. Using a qualitative methodology, a systematic literature review and documentary analysis were conducted to gather information on relevant regulations and case law. The results show that moral damage on digital platforms primarily affects the honor and reputation of users, evidencing a lack of accountability—or rather, impunity—on the part of those who commit such acts, often under the misuse of free expression and information.

**Keywords:** moral damage, digital platforms, liability, reputation, compensation.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)

Cod. 29598

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>Dedicatoria.....</b>	<b>i</b>
<b>Agradecimientos.....</b>	<b>ii</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>iii</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>iv</b>
<b>Índice de Contenido .....</b>	<b>v</b>
<b>Índice de Tablas .....</b>	<b>vi</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>1. DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO MORAL DIGITAL .....</b>	<b>3</b>
1.1.    Nociones del Daño Moral y el Daño Moral Digital.....	3
1.2.    Las Plataformas Digitales y Su Impacto En Las Relaciones Humanas .....	7
1.3.    La intersección entre el daño moral y las plataformas digitales .....	9
1.4.    Formas comunes de daño moral en las plataformas digitales .....	11
1.4.1    Calumnias .....	12
1.4.2    Ciberacoso .....	12
1.4.3    Difamación e Injurias .....	13
1.4.4    Difusión de imágenes o videos sin consentimiento.....	13
1.4.5    Doxing.....	14
1.4.6    Grooming.....	15
1.4.7    Manipulación de imágenes (deepfakes) .....	15
1.4.8    Sexting.....	16
1.4.9    Suplantación de identidad.....	17
<b>2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y ACCION LEGAL .....</b>	<b>18</b>
2.1.    La responsabilidad civil en relación al daño moral digital .....	18
2.2.    Los actores que intervienen en la responsabilidad civil en relación al daño moral digital .....	23
2.3.    Acción legal frente a un daño moral.....	27
<b>3. LA REPARACION DE VICTIMAS DE DAÑO MORAL.....</b>	<b>30</b>
3.1.    Jurisprudencia y normativa nacional e internacional en relación al daño moral .....	30
3.1.1.    Jurisprudencia Colombiana.....	30
3.1.2.    Jurisprudencia Española .....	36
3.1.3.    Jurisprudencia Ecuatoriana .....	37
3.1.4.    Jurisprudencia Ecuatoriana .....	38
3.1.5.    Normativa Internacional .....	41
3.2.    Estándares de cuantificación para indemnización de víctimas de daño moral.....	43
3.3.    Aplicación del derecho al olvido en situaciones de daño moral digital .....	45
3.3.1.    Google vs España .....	46
3.3.2.    María Belén Rodríguez vs Google.....	47
3.4.    La reparación integral en el entorno digital.....	48
<b>Conclusiones y recomendaciones .....</b>	<b>51</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>53</b>

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Reparación del daño en caso de lesiones .....	32
Tabla 2. Reparación de daño moral para los demandantes .....	35

## INTRODUCCIÓN

La presencia de las plataformas digitales, particularmente las redes sociales, han reconfigurado la manera en cómo nos comunicamos y relacionamos en sociedad. Si bien estos espacios facilitan la conectividad, también se han prestado para escenarios en los que proliferan conductas que resultan en daño moral para los usuarios sin importar edad o condición, cuyo impacto se amplifica debido al alcance y velocidad de la difusión en las redes. El daño moral en el ámbito digital puede derivar en difamación, acoso, invasiones a la privacidad, publicaciones alteradas o falsas, atacando a la reputación y buen nombre de la persona. Este daño puede manifestarse de diferentes maneras, como son los cambios en la autoestima, ansiedad, depresión o pesar psíquico; y, la falta de regulación que sancione opiniones lesivas a la honra y el buen nombre en estos espacios, facilita el cometimiento de estos actos.

El concepto de daño moral se define tradicionalmente como la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, sentimientos o creencias, por acción culpable o dolosa, en la que afecta bienes que carecen de valor económico, la lesión al patrimonio moral ha logrado su autonomía del daño patrimonial al reconocer que los aspectos subjetivos de los seres humanos también son susceptibles de protección. Las plataformas digitales están presentes en la vida cotidiana de cada ciudadano y más aún con la implementación de nuevas tecnologías como la inteligencia artificial.

El trabajo se enfocó en analizar y comprender la naturaleza y alcance de daño moral producido a través de las plataformas digitales, examinando sus implicaciones sociales y jurídicas.

La estructura de esta tesis se compone de capítulos en la que se aborda tres temáticas que se distribuyeron de la siguiente manera. El capítulo uno desarrolla el tema de nociones del daño moral y del daño moral digital en la que se incluye revisión de literatura, el desarrollo de conceptos esenciales del daño moral, la importancia de las plataformas digitales y formas comunes en la que se manifiesta el daño moral en las plataformas digitales. El capítulo dos trata sobre la responsabilidad civil y acción legal, comenzando con la relación entre responsabilidad civil y el daño moral digital, distinguiendo la responsabilidad contractual de la extracontractual, además, se identifica actores que intervienen. El capítulo tres se dedica a la reparación de víctimas de daño moral, incluyendo jurisprudencia y normativa, nacional e internacional, que consagra la

posibilidad de indemnización por daños morales, posteriormente, se examina los estándares de cuantificación, cuya naturaleza subjetiva hace compleja la valoración del daño, quedando a prudencia del juez la determinación del valor, y se cierra con un estudio de la reparación integral, un derecho que busca compensar a la víctima de daños materiales e inmateriales..

## **CAPÍTULO 1**

### **1. DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO MORAL DIGITAL**

#### **1.1. Nociones del Daño Moral y el Daño Moral Digital**

Para una adecuada comprensión respecto al daño moral y por consiguiente al daño moral digital, es necesario primero definir qué se entiende por daño; la Real Academia de la Lengua Española define a este como un “deterioro, estropicio, perjuicio, destrucción, golpe, lesión, herida, contusión, afección, detrimento, dolencia, menoscabo, trastorno, mal, avería, percance, rotura” (RAE, 2025).

De lo cual se deduce que el daño suele manifestarse de diversas formas en la sociedad; no obstante, lo que nos ocupa es el daño dentro del ámbito legal, el cual se define como aquel que causa “perjuicio, detrimento, menoscabo, molestia o dolor ya sea contra una persona o su patrimonio”, pese a ello, dicha definición continúa abarcando un vasto campo dentro del sistema jurídico, por cual nos permitimos limitarnos a aquel que trae consecuencias a la persona. En sentido amplio, el daño cuenta con una noción aceptada en la doctrina, que se define como el detrimento o perjuicio que, por acción u omisión de otro, se recibe en la persona o en los bienes.

Ahora bien, definido el daño en términos generales es preciso abordar la definición de daño moral en la especificidad, que como se ha mencionado en líneas anteriores, afecta a la persona. Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, define el daño moral como “la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros” (Cabanellas de Torres, 2006); dicho de otro modo, es un daño no patrimonial, que vulnera derechos de la personalidad.

Por otro lado, para Gil es “toda conducta del hombre, que causa agravio a una persona determinada, vulnerando uno o más derechos extrapatrimoniales de su título, generando la obligación de reparar tal agravio”; es decir, la lesión que sufren bienes de naturaleza extrapatrimonial y que no están cuantificadas en dinero (Gil 2008, citado en Brito González, 2013). Igualmente, para Jorge Joaquín Lambias se entiende como “una lesión en los sentimientos por el sufrimiento o dolor que padece una persona que no es susceptible de apreciación económica”; esto da como consecuencia la afección en los derechos de la personalidad, produciendo angustia, estrés o malestar siendo estos notables (Chávez Carrera, 2016).

Para Arturo Alessandri Rodríguez en su obra “De La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, señala que el daño moral consiste en:

“una molestia o dolor no patrimonial en el sufrimiento moral o físico; no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria, es decir que el patrimonio de la víctima está intacto por lo que consiste exclusivamente en el dolor, pesar y molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos” (Alessandri Rodríguez).

Martínez Benavides (2019) lo conceptualiza como el pesar que “impacta la órbita interna del sujeto, concretamente su esfera emotivo - espiritual, por lo que su manifestación no es única, sino que depende de la reacción de cada sujeto”.

Finalmente, Carmen Domínguez Hidalgo brinda una conceptualización amplia de daño moral, en la que incluye a “todo daño a la persona en si misma (física - psíquica), como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales, esto es como todo menoscabo en un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente”(De la Maza Gazmuri, 2018).

El concepto de daño moral ha sido ampliamente abordado dentro de varios sistemas jurídicos, mismos que se han dado la tarea de definirlo, tenemos al argentino, cuya jurisprudencia señala que al daño moral “es la privación y disminución de algunos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y la integridad que constituyen en sus más gratos afectos.” (Mac Donald, 2009).

Tras establecer las nociones de daño moral y el factor diferenciador del daño extrapatrimonial, es menester profundizar en su alcance y naturaleza, que sin duda abarca diversos aspectos de la esfera personal y social de quien lo sufre. Se manifiestan en afecciones emocionales y psicológicas que experimenta la persona son angustia, malestar, tristeza, estrés, siendo una consecuencia directa de la lesión de derechos personalísimos, como el prestigio, buen nombre, honor, reputación, intimidad personal y familiar e integridad física.

Los efectos que produce el daño moral se reflejan de dos clases, objetiva y subjetivos; los efectos objetivos son aquellos que atentan directamente al patrimonio de la víctima, si bien la vulneración de derechos es extrapatrimonial las consecuencias son meramente económicas. En cambio, los efectos subjetivos vulneran directamente estos

derechos extrapatrimoniales como lo son las injurias, calumnias, humillaciones o difamaciones de índole personal que, de manera indirecta, pueden afectar al patrimonio material.

Al adentrarse al ordenamiento jurídico ecuatoriano, precisamente en el (Código Civil, 2005), si bien es un cuerpo normativo desarrollado y aparentemente completo, cuenta con una evolución lenta y limitante, pues se ha logrado evidenciar que en cuanto a la concepción sobre daño moral se refiere es a nuestro criterio es ambiguo: por ejemplo este tipo de daño se relaciona a personas naturales por las afecciones que son sentimentales o psicológicas, pero el avance de la doctrina, concuerda que las personas jurídicas aunque no padezcan de lesiones sentimentales también, sufren un daño moral pero en su credibilidad, buen nombre o reputación frente a la sociedad o demás personas jurídicas (Corte Nacional de Justicia, 2001).

La naturaleza del daño moral es un aspecto debatido en el ámbito jurídico, debido a caracteres extrapatrimoniales como subjetivos; los caracteres extrapatrimoniales y subjetivos no son susceptibles a valoraciones pecuniarias, ya que, al ser un menoscabo en el ámbito psicológico, sentimental, de creencias, de ideas o pensamientos, difícilmente, se pueden cuantificar en dinero.

El daño moral cuenta con características únicas, para Carlos Alberto Gherzi en su obra *Cuantificación Económica Daño Moral y Psicológico* se refiere a estas, planteándolas como: 1) Aquellas que afectan directamente en el reflexionar o formar ideas, sentimientos o estados de ánimo. 2) la afección no es requisito indispensable, sino que aquello es una manifestación. 3) los resultados del daño constituyen un pesar en la víctima. 4) el daño afecta en los derechos y bienes de la personalidad, la tranquilidad, el honor, el buen nombre y las creencias. 5) el actuar será doloso, así como culposo (Gherzi, 2002).

Para Palma Villegas & Ordoñez Claudete (2024) manifiestan que, en el sistema jurídico ecuatoriano, en los casos de que exista posibilidad de demandar la reparación de daños morales, la normativa es considerada ambigua en cuanto a los elementos que deben concurrir para su procedencia, indemnización y su posible reparación. Siendo entonces que la jurisprudencia trata este tipo de daño de forma general, al punto de imposibilitar la diferenciación entre los aspectos que la componen, dejando sentado una aparente falla de aplicación en los tribunales.

Tras un previo análisis respecto del daño y, en particular del daño moral, es necesario ahondar en este, pero ya dentro del aspecto digital, que en la actualidad continúa abriéndose paso hacia diferentes modalidades, constituyendo una de ellas parte del vasto universo de la virtualidad, siendo esta modalidad o tipo de daño conocido como daño moral digital.

Como se sabe la sociedad moderna ha traído consigo la gran influencia del internet y nuevas tecnologías como lo es, la inteligencia artificial en donde encontramos varias plataformas que nos permiten acceder a una infinidad de información e ideas, mostrándose como el medio preciso para que las personas expresen sus sentimientos, e incluso se planteen objetivos ya para sí mismos o conjuntamente con el resto de usuarios que llegan a formar parte de este mundo digitalizado; sin embargo, pese a tener un fuerte y abismal beneficio también es portador de conductas dañosas que pueden resultar en la vulneración de los derechos ya sea de estas u otras personas que hagan parte de dichas plataformas.

Resultando que dichos derechos que se encuentran en peligro de ser vulnerados, pueden ser aquellos que afecten la personalidad, el honor, la imagen, la intimidad personal y familiar, o derechos que comúnmente agredan de manera perjudicial a las personas dentro de las plataformas digitales, generando una responsabilidad civil o penal por parte del agresor y provocando así daños irreparables.

En definitiva, es necesario preguntarse ¿El daño moral digital es una subcategoría del daño moral tradicional? Para llegar a dicha conclusión y definir el daño moral digital, se debe partir de lo siguiente, el daño moral digital no es una subdivisión conceptualmente diferente al daño moral, sino más bien es como este se manifiesta y abarca más aspectos que anteriormente no se contemplaban.

Es así que el daño moral digital es todo perjuicio a las creencias, sentimientos, pensamientos, al ámbito psicológico que atenta al bienestar de la persona, en el espacio virtual, vulnerando derechos inherentes como el honor, reputación, buen nombre, intimidad e imagen y que cuyas consecuencias son extrapatrimoniales como patrimoniales, y con las particularidades que el ámbito digital puede impregnar en las relaciones sociales.

Una vez establecida la noción de daño moral digital, se debe plantear las características principales, como consecuencia de que las plataformas digitales han

reconfigurado la manera como nos comunicamos e interactuamos, creando nuevos espacios para que este perjuicio se manifieste, por lo cual se debe partir con:

- Alcance y difusión de información de manera dinámica y sencilla, superando a medios tradicionales.
- Falta de filtros y anonimato que ofrecen las plataformas digitales a los agresores.
- La duración del daño que sufren las víctimas puede ser de por vida, ya que pueden surgir ataques de nuevo, años después.

Los obstáculos por los que se verá obligada a cruzar la persona en caso del surgimiento desafortunado de este, termina afectando de manera permanente e imborrable a las víctimas de este desventajoso mal, aun cuando el avance tecnológico busca evolucionar y mejorar la comunicación de la sociedad.

## **1.2. Las Plataformas Digitales y Su Impacto En Las Relaciones Humanas**

La sociedad moderna cuenta con herramientas únicas que brindan información, comunicación y certeza respecto de aquello que se realiza. Es así que Valentina Giraldo en su obra Plataformas Digitales hace referencia a estas manifestando que: “Las plataformas digitales o plataformas virtuales, son espacios en Internet que permiten la ejecución de diversas aplicaciones o programas en un mismo lugar para satisfacer distintas necesidades” (Giraldo, 2019). Dicho de otro modo, es aquella arquitectura virtual en la que se ejecutan aplicaciones para brindar servicios, de comunicación e información, sin necesidad de trasladarse a distintos lugares.

En este sentido han existido cambios sustanciales, pues a través de los años se evidencia una sociedad globalizada, la información traspasa fronteras de manera sencilla, pues lo que antes las personas podían informarse mediante la imprenta, la radio y la televisión, hoy lo tenemos al alcance de un solo clic de distancia, dejando a la vista la evolución de las plataformas digitales en el apartado de la información debido a la fluidez y flexibilidad de producción, como la distribución de contenido, creando espacios para que las personas interactúen de manera rápida y eficiente.

Por otra parte, en cuanto a la comunicación, las nuevas tecnologías permiten conectar con personas de todo el mundo, ya sean familiares o amigos en donde sin problemas pueden expresar sus ideas, sentimientos e ideologías, pues a través de un

mensaje o una videoconferencia se ha agilizado la comunicación de manera significativa. Por eso Benalcázar Caizapanta & Enríquez Fierro (2024) resaltan a la comunicación como un elemento prioritario para compartir ideas, pensamientos y sentimientos de manera efectiva.

Una vez destacadas algunas ventajas con las que cuentan las plataformas digitales, es preciso entender que existen también un sinfín de desventajas, por ejemplo; los usuarios que quieren un servicio o desean un bien pueden ser víctimas de contenido engañoso o estafas; al referirnos a la comunicación pueden existir ambigüedades o malentendidos en los mensajes enviados o recibidos y por último, la información al ser esencial, no es perfecta debido a la cantidad de publicaciones que pueden llegar a distorsionar de lo que en verdad se quiere informar.

Ahora bien, tras mencionar las diversas ventajas y desventajas que existen en las plataformas digitales, es importante conocer su tipología, como lo son las académicas, sociales y de comercio electrónico, sin embargo para aquello que ocupa el presente tema debemos establecer cuáles son las plataformas sociales, es así que partimos de las más conocidas: WhatsApp, Instagram, Facebook, X, LinkedIn, entre otras, mismas que prestan servicios relacionados con la conformación de grupos, intercambio de información, creación o edición de imágenes o videos y realizar transacciones, con el fin, de entretener, educar, informar, comunicar o negociar con los usuarios.

De este modo las plataformas digitales, forman parte de la vida de los ciudadanos de manera imprescindible, pues la mayoría de personas que cuentan con el acceso a un teléfono inteligente e internet, les permite adentrarse a este medio, de manera rápida y segura. Además, cabe recalcar, que el avance de la tecnología ha provocado la facilidad de comunicación a familias y amigos que se encuentran a una distancia considerable, pero esto puede afectar de manera directa a las relaciones personales, ya que al vivir en la era digital las personas no pueden establecer una comunicación fluida.

En la era virtual se encuentran, nuevas tecnologías como lo es la inteligencia artificial que surge como lo más innovador del siglo XXI, pues de acuerdo a Paredes en su obra Inteligencia Artificial (IA), - ¿De dónde viene y hacia dónde puede ir?, define a la IA como “la disciplina científica que se ocupa de crear sistemas capaces de realizar tareas que, si fueran realizadas por humanos, requerirán de inteligencia. Estas tareas incluyen el razonamiento, aprendizaje, la percepción, la comprensión del lenguaje natural

y la capacidad de interactuar con el entorno” (Paredes, 2025), dicho de otro modo, es aquella ciencia que crea sistemas capaces de realizar tareas, que necesitan inteligencia humana.

Al existir una profunda integración de la inteligencia artificial en la vida cotidiana, se presenta variedad de ventajas como la existencia de bots o asistentes virtuales impulsados por IA, que pueden realizar tareas como automatizar mensajes o brindar información personalizada, pero también existen desafíos, como son los modelos de inteligencia artificial que si bien se alimentan de información, la misma puede ser utilizada para crear división y variedad de opiniones, así mismo, estas pueden ser usadas para manipular grandes cantidades de público mediante la difusión de información falsa.

En definitiva, la sociedad debe ser consciente de las nuevas tecnologías, teniendo en cuenta que el ser humano al ser un animal social por naturaleza, debe estar en comunidad compartiendo con otros, socializando en los espacios físicos, con el fin de cumplir sus objetivos, no obstante, en los últimos años, ha incrementado la necesidad de mantenerse detrás de una pantalla por lo cual este fin pierde sentido.

### **1.3. La intersección entre el daño moral y las plataformas digitales**

Ahora bien, en la sociedad del presente que es totalmente virtual y digitalizada, en la que se depende de un dispositivo con conexión a internet para “convivir” con los demás, la masificación del contenido digital ha alterado la forma como las personas se relacionan entre sí, llevándolos a adaptarse a tendencias efímeras que los guían y categorizan de acuerdo a su nivel social, económico y cultural.

Las plataformas digitales, tienen la responsabilidad de implementar filtros o medidas de seguridad para prevenir y precautelar la difusión, publicación, o producción de contenido, difamatorio, injurioso o calumnioso, la publicación de dicha índole al ser denunciada tiene que ser eliminada, estas sanciones que deberían aplicarse, serán la suspensión de la cuenta del usuario que publique dicha información, siendo muy importante promover el uso consciente y responsable de estas tecnologías (Tomeo, 2010).

Es en dicho sentido, que las plataformas digitales llegan a ser el principal escenario para que, conductas contrarias a la ley se manifiesten de manera cotidiana entre los usuarios, debido a que, al publicarse información falsa, injuriosa o vídeos e imágenes sin el consentimiento del titular, dicha publicación puede expandirse rápidamente provocando un severo daño en derechos personalísimos.

Es evidente que, el daño moral y las plataformas digitales cuentan con una intersección clara, debido a que son espacios en la que se vulnera la intimidad, el honor, la imagen y el bienestar sentimental o psicológico, provocando en la víctima, angustias, malestar, estrés y dolor, que, si bien son de naturaleza subjetiva el sistema jurídico los tutela, por ende, se debe tener en cuenta qué derechos inherentes al ser humano, pueden vulnerarse en esta era virtual.

Las plataformas digitales como un medio de propagación de información, en el cual se difunden los actos que causan daño moral (por ejemplo, la difusión no autorizada de información privada) presenta efectos muy particulares como lo es el alcance y difusión, por lo que, la propagación rápida de las plataformas suele terminar amplificando el daño, agravándose por la permanencia del contenido que, muchas veces publicado el contenido suele ser difícil eliminarlo. El anonimato del agresor del daño, suele ser otra característica que habitualmente complica la reparación adecuada, estos rasgos de la intersección del daño moral y las plataformas digitales, suelen dar formas particulares a los nuevos tipos de daño moral en relación al derecho a la imagen, al honor, a la intimidad, etc.

De este modo encontramos, que el Derecho a la imagen está consagrado en la (Constitución de La Republica Del Ecuador, 2008) en el capítulo sexto, mismo que trata sobre una garantía para todas las personas, en donde se incluye el derecho al honor y al buen nombre y se destaca como la ley es la principal protectora de la imagen y voz de la persona. Sin embargo, vale hacer alusión a la imagen personal no solamente dentro del marco constitucional si no también fuera de él, por ello tenemos que esta es la figura física que puede ser captada desde una fotografía, escultura o pintura y divulgada por diversos medios como televisión y redes sociales (Flores Ávalos, 2006). Es así, que el derecho a la imagen juega un papel crucial en la protección de las personas frente a situaciones en la que su imagen ha sido divulgada de manera no autorizada. En la doctrina, el Derecho a la imagen se define como la facultad otorgada a los individuos de reproducir su propia imagen, con finalidades comerciales o no, permitiéndoles impedir que terceros usen su imagen sin autorización (Serrano Maíllo, 2010).

Por otro lado, el Derecho al honor y el buen nombre son parte fundamental ya que tienen una fuerte implicación social cuyo significado es de respeto, decencia, fama, por ende, llegan a ser cualidades para la persona que realiza actividades públicas. De esta manera, la Corte Constitucional en la sentencia 048-13-SEP-CC se refiere al honor y al buen nombre como un bien inmaterial, que consiste en dos dimensiones la primera en una

dimensión subjetiva que se refiere al valor propio que se da el sujeto y la dimensión objetiva que hace referencia a la valía que le atribuyen los demás (Sentencia No.048-13-SEP-CC, 2013). Es así que, el honor y el buen nombre son derechos personalísimos que no pueden ser vulnerados por nadie y que en caso de ser vulnerados el titular debe defenderlos en cualquier tiempo.

Así tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos habla respecto a la protección del Derecho a la intimidad e indica que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y menos aún que será víctima de ataques a su honra o a su reputación pues toda persona tiene derechos consagrados en la ley contra tales injerencias o ataques” (1948). Dicha norma citada hace referencia a que toda persona está libre de injerencia en su vida privada o familiar, es decir, que la persona que retenga, acceda, intercepte o difunda información en cualquier medio físico o digital estaría vulnerando este Derecho. De manera complementaria, el Derecho a la intimidad cumple con una función importante en la protección de las personas debido a que se refiere a una esfera estrictamente íntima o familiar cuya exposición no autorizada vulnera la intimidad de las personas, dejándolas en un estado de indefensión (Cobos Campos, 2013).

Una vez ahondado sobre los derechos que se tutelan, se debe estar consciente sobre el uso de plataformas digitales porque, resulta fascinante un mundo totalmente virtual, pero al mismo tiempo este puede tornarse peligroso para cualquier persona, ya que si estas tecnologías no se utilizan con responsabilidad pueden traer graves consecuencias, tales como la extorsión, suplantación de identidad, difusión de imágenes o de videos.

#### **1.4. Formas comunes de daño moral en las plataformas digitales**

En la era digital, existen varias formas en las que se manifiesta el daño moral dentro de las plataformas digitales, por ello es necesario hacer referencia a aquellas conductas que lastiman el foro personal, íntimo y privado de las personas, pero también este daño puede tener consecuencias patrimoniales hacia sus víctimas. En la actualidad las plataformas digitales es el lugar idóneo para la lesión de derechos al honor, intimidad o imagen, pues permiten una difusión de información rápida, sencilla y carente de filtros, cuya propagación no se puede controlar, afectando a quienes sufren las consecuencias.

### 1.4.1 Calumnias

Las plataformas digitales son espacios llenos de posibilidades asombrosas, pero el uso inadecuado de las mismas, puede tornarse peligrosas. Las personas utilizan las plataformas digitales, con desidia y sin precaución generando consecuencias para sí mismas, en la que se exponen su vida, sus críticas o pensamientos hacia los demás, es así que, las personas haciendo un mal uso de la libertad de expresión en internet, acusan públicamente, de manera falsa y sin fundamento, a otra persona, sobre el cometimiento de un delito. Para dimensionar el alcance de daño moral en las plataformas digitales, es preciso plantear un caso hipotético.

- Lenin C. un usuario de aproximadamente de 35 años, navegaba por la red social Facebook como es de costumbre, una vez adentrado en la plataforma anteriormente mencionada, se encuentra con una publicación de su compañera de trabajo, Sofía C. en la que manifiesta lo siguiente: “Lenin C. de 35 años de edad en estos últimos años ha estado robándose el material de construcción de la empresa Imperio Cia Ltda, su modo de operación es cuando todos los trabajadores cumplen su horario de trabajo estos abandonan el lugar y él se mete con su propio carro a robar el material, por eso el nuevo centro comercial que estaba previsto para la entrega el mes pasado se ha retrasado”. La publicación alcanza una difusión sin precedentes, las cuentas de periodistas comparten dicho post. El gerente de la empresa Imperio Cia Ltda, despide a Lenin C. sin pensárselo dos veces, sin investigar a profundidad, perjudicándolo en su buen nombre y honor, como consecuencia no pudo conseguir otro trabajo debido a dicha publicación.

### 1.4.2. Ciberacoso

Se puede llegar a definir, como un ataque intencional que provoca una lesión a través de las tecnologías, en la que se manifiesta con comportamientos de intimidación, amenazas, o rechazo a cualquier menor de edad, teniendo la particularidad de que el agresor en este tipo de acoso se mantiene en el anonimato. Ahora bien, este tipo de acoso es relativamente nuevo, pues se la puede determinar como el uso de medios electrónicos para dañar a otras personas de manera reiterada. Una vez establecida la noción de ciberacoso, es menester plantear una ilustración de este daño:

- Francisco P de 13 años de edad, es fanático del video juego para dispositivos móviles “Roblox”, Francisco pasa la mayoría de las tardes jugando e interactuando con amigos de la escuela y demás jugadores, sin embargo, un día

un usuario llamado “Mistico32” se acerca a Francisco para platicar dentro del juego, ese día transcurrió con normalidad. A la semana siguiente, el usuario “Mistico32” comienza a intimidar a Francisco con comentarios ofensivos, lo amenaza con la información que Francisco tenía, como datos de sus padres, su edad o país de origen. Las agresiones llegaron a ser tan reiteradas que Francisco tenía miedo de hacer más amigos por el pánico que le causó dicho usuario en este video juego, los amigos de la escuela se alejaron de él, afectando en su rendimiento académico y social.

### **1.4.3. Difamación e Injurias**

Se constituyen como un ataque directo a la dignidad, honor y reputación a la persona en la que se manifiestan con expresiones ofensivas, la difamación e injurias son definidas por Cabanellas de Torres como toda expresión o hechos contrarios a la razón (2006). Cabe mencionar que ahora en la época digital cualquier persona está a pocos clics de expresar lo que piensa en foros, redes sociales o cualquier plataforma digital, menoscabando su honra o prestigio. Es preciso destacar como se puede manifestar la difamación e injurias en una plataforma digital:

- Juan B. en la red social X manifiesta haber sido víctima de una estafa, por parte de Emily M. una médico general, la acusa falsamente de no ser médico, de no haber sanado sus dolencias, y de haber obtenido su título de manera ilícita, y escribe lo siguiente: La Doctora Emily M, no es médico, su título lo obtuvo comprándolo, NO vayan a su consultorio, porque más le cobrará la consulta y no hará nada más, esta señora no es de confiar, ha engañado a demasiada gente. Estas expresiones son injuriosas porque dañan la reputación y el honor de la persona.

### **1.4.4. Difusión de imágenes o videos sin consentimiento**

La difusión de contenido sin consentimiento en plataformas digitales y páginas para adultos, trae consecuencias graves a la imagen e intimidad de las personas, debido a que una vez publicadas estas imágenes o videos se viralizan con rapidez y tratar de eliminar todo rastro de aquella imagen o video será difícil. Por aquello, es necesario mencionar que la finalidad o propósito de la difusión de contenido íntimo o privado será el desprestigiar, avergonzar o perjudicar a la víctima. Teniendo en cuenta lo que ocurre con la difusión de contenido íntimo es necesario acotar con un caso hipotético:

- Valentina y Juan Pablo son pareja desde hace 6 meses, ellos se graban manteniendo relaciones sexuales, sin embargo al poco tiempo después, tienen una fuerte discusión y deciden separarse. Juan Pablo como acto de venganza difunde el vídeo en su cuenta personal de la red social X, cabe recalcar que esta plataforma cuenta con gran alcance a personas desconocidas como a familiares que seguían a la cuenta de Juan Pablo, estos actos realizados a conciencia y sin consentimiento de Valentina constituyen una forma de ofensa o deshonra a una persona vulnerando la dignidad y buen nombre.

#### **1.4.5. Doxing**

Con el avance de la tecnología y nuevas herramientas que benefician a la sociedad, también se presentan nuevos delitos cibernéticos es así como surge el doxing, este es entendido como la revelación de datos e información personal, en la que se exponen nombres completos, sueldos, direcciones domiciliarias, números de teléfono con la finalidad de exponer, dañar o chantajear la trayectoria profesional, política o pública de la persona, este consiste en la vulneración al derecho a la intimidad.

Este tipo de delito cibernético, tuvo un incremento en los últimos años, con la creciente demanda de dispositivos móviles en lo que se traduce, en más usuarios que se adentran a las plataformas digitales con distintos propósitos ya sea, aprender un nuevo idioma o algo de su interés, conocer a personas, contactarse con familiares lejanos, sin embargo, ninguno puede estar exento de sufrir un ataque de doxing. Se plantea un ejemplo de este nuevo tipo de delito cibernético:

- Sebastián S. lleva emprendiendo por más de 15 años, en los últimos 3 años ha necesitado más trabajadores por lo que contrata a un joven llamado Matías y suscriben un contrato de trabajo. Matías se convierte en la mano derecha de Sebastián y le ofrece una entera confianza, sobre sus cuentas bancarias, direcciones domiciliarias y números de teléfonos, pero aquella relación se va deteriorando y dicha relación de empleador y trabajador termina de la peor manera, Matías con el afán de exponer a su ex jefe, publica en un grupo de Facebook de búsqueda de empleos y escribe lo siguiente: Mientras los unos se sacan el sucio trabajando el otro muy cómodo gastando todo lo que gracias a nosotros ha conseguido. Si es a ti Sebastián S. dueño del supermercado Campoverde que tu número de celular es 09987X572, que vives en la ciudadela El Chorro Grande, yo sé que tienes trescientos mil dólares en el banco y el número

de cuenta es 1227X25363. Esta información sensible para muchos vulnera el derecho a la privacidad e intimidad personal, poniendo en riesgo la seguridad de la persona.

#### **1.4.6. Grooming**

Para llegar a una conceptualización de grooming primero hay que recalcar que es una nueva forma de violencia sexual, que sucede en internet y que sus víctimas son en su mayoría menores de edad, es así que la podemos definir como aquella conducta en la que un adulto se contacta con un menor de edad, a través de plataformas digitales ya sea redes sociales o chats, en la que se hace pasar por un menor y adapta su comportamiento, modula su voz para ganarse la confianza de su víctima, para que una vez en confianza le solicita videos o fotos íntimas. Save the children (2019) establece una serie de fases en la que produce el grooming:

- El agresor genera confianza con la víctima
- Aparta a la víctima de familiares, docentes o amigos dejándolo desprotegido
- El agresor consulta constantemente a la víctima si alguien tiene acceso a su celular o computador
- Las conversaciones que el agresor tiene con la víctima son de índole sexual
- Solicitud de naturaleza sexual

#### **1.4.7. Manipulación de imágenes (deepfakes)**

La manipulación de imágenes en la era virtual es más común de lo que parece, se lo puede presenciar en las plataformas digitales como Facebook, X, Instagram o TikTok, en la que su contenido se viraliza con facilidad pudiendo generar un daño moral si la persona no brinda su consentimiento para que puedan usar su imagen en redes sociales. Es consecuencia cualquier persona utilizando una herramienta impulsada con inteligencia artificial puede generar estos videos o imágenes de manera sencilla, solo necesita una imagen de la persona que la obtienen de perfiles de Facebook u otras redes sociales. Para dimensionar la manipulación de imágenes generadas por inteligencia artificial que causen daño moral es necesario plantear un caso hipotético:

- Emilio T un joven de 17 años, se encuentra navegando por la red social TikTok, en la que se encuentra un video con casi un millón de me gusta, de un usuario llamado “Sexto B- Colegio Abejas” la sorpresa proviene de que su imagen está

siendo utilizada con fines para humillarlo en dicha plataforma, el video se muestra a Emilio bailando de manera erótica con un audio que promueve el odio, el mencionado video fue generado con inteligencia artificial por alguno de sus compañeros de clase. Lo que resulta que la manipulación de imágenes, sí generan un daño moral, si bien no tuvo repercusiones en el ámbito patrimonial, si causó un daño meramente moral, ya que después del video, muchos de los alumnos de dicha institución educativa comenzaron a hacer un bullying a Emilio.

#### **1.4.8. Sexting**

Si bien es cierto el desarrollo tecnológico con su facilidad para la introducción y difusión de imágenes ha contribuido en la aparición de conductas que en muchas ocasiones resultan siendo negativas y en su mayoría lesivas, pues vulneran bienes jurídicos sumamente importantes en las personas. Es así que una de las conductas que afecta al ser humano es el Sexting; dicho término proveniente de las palabras inglesas “sex” y “texting” que se definen como el envío de información de carácter sexual o contenido pornográfico.

El sexting a lo largo de su existencia se ha convertido en una moda peligrosa entre adolescentes, siendo muy común que estos independientemente de su edad hagan uso de sus dispositivos electrónicos para enviar fotografías pornográficas con el fin de lograr fama, encajar en la sociedad, cumplir los deseos del receptor de dichas imágenes (siendo en muchos casos sus parejas) todo esto en muchos casos con el vacío pensamiento de que no existe riesgo alguno de difusión. Establecida la noción y procedencia de esta forma de daño moral que se produce a través de las plataformas digitales es menester plantear un ejemplo:

- María y Juan son pareja y llevan varios meses en relación de novios. Una noche, María se siente cómoda y decide enviarle a Juan una foto íntima que se tomó en su habitación con la intención de expresar su afecto. Juan recibe el mensaje y responde con mensajes cariñosos. Sin embargo, semanas después, Juan y María terminan su relación. Juan, molesto decide compartir la fotografía sin el consentimiento de María en un grupo de WhatsApp de amigos en común, causando que la imagen se viralice y María sufra burlas, acoso y daño a su reputación.

#### **1.4.9. Suplantación de identidad**

Se puede llegar a definir a la suplantación de identidad como aquella conducta en la que una persona con pleno conocimiento, se hace pasar por otra, con el propósito de engañar, esto incluye la creación de perfiles falsos, con fotos e información que no son de su propiedad. Esta práctica se la encuentra en estafas, fraudes, chantajes con la finalidad de causar un perjuicio al honor y tranquilidad de la víctima. Establecida la definición de suplantación de identidad como forma de daño moral en las plataformas digitales es necesario plantear un ejemplo:

- Gustavo T. un influencer de la plataforma TikTok, comienza a recibir varios mensajes de sus seguidores, preguntando si contaba con una cuenta de respaldo o secundaria, en la que hablaba con fans o si interactuaba con ellos de otra manera cómo pedir dinero a cambio de un saludo, esta información proporcionada por sus seguidores despierta las alarmas de Gustavo, ya que no tiene una cuenta de respaldo, lo que emite un comunicado en la que aclara la situación y manifiesta que él no tiene otras cuentas y peor aún solicitaba dinero a sus seguidores, pidiéndoles de favor a ellos, reportar la cuenta para evitar dicha práctica.

## CAPÍTULO 2

### 2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y ACCION LEGAL

#### 2.1. La responsabilidad civil en relación al daño moral digital

El concepto de daño moral ha experimentado una evolución histórica, desde la visión exclusiva de dolor hasta, una perspectiva que protege integralmente la dignidad, anteriormente, el perjuicio se lo define como un menoscabo o dolor que sufre un individuo en su persona, constituyendo una alteración en el ámbito físico o psíquico, en la actualidad se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad e integridad humana como bienes jurídicamente tutelados, constituyendo un concepto amplio que abarca el daño a la persona y el atentado contra sus intereses. Pero esto no siempre fue así, es por eso, que se cuenta con una evolución conceptual.

Partimos así, desde la concepción subjetiva o *pretium doloris*, en la que se relaciona la afección con los intereses del individuo, es decir, este daño afecta directamente al ámbito psicológico de la persona, alterando su estado anímico, así lo ha señalado en la jurisprudencia española (Pallares Rivera, 2016), sin embargo, esta concepción cuenta con problemas, en torno a su reparación, debido a las afecciones atentan a la esfera personal, su cuantificación económica resulta dificultosa. Aunque, la reparación del daño no busca restablecer el menoscabo, sino este desempeña un papel compensatorio, otorgándole a la víctima un alivio del pesar padecido.

Esta limitación del *pretium doloris*, dio como inicio a la concepción Objetiva de daño moral, que se centra en la naturaleza del bien lesionado, es decir, se enfoca en las lesiones a los intereses jurídicamente protegidos, así como, los atributos de la personalidad que son inherentes al ser humano. Desde esta óptica, busca una reparación integral, siendo orientadas por el principio *in re ipsa*, lo que significa que no se tiene una manifestación externa de daño, por lo cual, no es necesario una prueba directa para demostrar su existencia, en vista que, el solo padecimiento que se tiene, es producido por el acto antijurídico que lo provoca, siendo suficiente una valoración objetiva de la acción antijurídica. Esta concepción objetiva es aplicable para personas jurídicas, que, aunque no experimente un sufrimiento, si sufren un perjuicio en su reputación o crédito que fue producido por un acto contrario a la ley.

La evolución conceptual que ha experimentado el daño moral, debe partir con la diferenciación del perjuicio, es decir aquel que afecta el ámbito extrapatrimonial o el que

conlleve también repercusiones económicas; es así que se debe establecer matices entre el daño moral “puro” y el daño moral “consecuencial” (Brito González, 2013).

El daño moral puro se lo identifica por no tener resultados patrimoniales, en otras palabras, consiste únicamente en molestias o dolor, en sus creencias, afectos o sentimientos. En cambio, el daño moral consecuencial es aquel, que afecta a la esfera extrapatrimonial, pero tiene consecuencias en el ámbito económico, en síntesis, si la lesión que recae sobre un derecho extrapatrimonial este puede llegar a tener consecuencias en el patrimonio, como el descrédito que disminuye la venta a los negocios o un atentado psicológico, que le imposibilite trabajar.

Es necesario, que, si bien un mismo hecho puede provocar daños de clase moral, la indemnización por daño moral por su naturaleza es independiente y se regulan con normativa propia. Para comprender la responsabilidad civil como pilar fundamental para la reparación de un daño o perjuicio causado, citemos a Villoro Toranzo que la concibe como una medida para señalar a una persona, que debe responder por las consecuencias de sus actos (Villoro Toranzo citado en Cienfuegos Salgado, n.d.). Para (Chan Chan, 2022) en su obra *El daño (moral) a la Imagen Personal en Internet desde el Derecho Civil Mexicano* es “la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, que puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de voluntad, de figuras autónomas (enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios), de un hecho ilícito, de un delito, o de un mandato legal por causas objetivas”.

La responsabilidad civil se centra en la cohesión social, estableciendo mecanismos para compensar a quienes han sufrido algún tipo de daño y cuyo objetivo es determinar quién es responsable de resarcir el daño causado. El papel que juega en la sociedad es crucial, debido a que sin responsabilidad existiría un caos y no contaríamos con equidad o justicia en la convivencia social.

La responsabilidad civil cuenta con dos subdivisiones: la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La responsabilidad contractual es aquella institución jurídica que se deriva de un incumplimiento contractual; como lo menciona Rojas Garrido & Cárdenas Paredes en su obra *Análisis Jurídico sobre la Responsabilidad Civil en Casos de Daños y Perjuicios* es “La responsabilidad civil contractual surge de incumplimientos de obligaciones establecidas en un contrato entre

partes, donde el responsable está vinculado por términos y condiciones específicos” (Rojas Garrido & Cárdenas Paredes, 2025).

Esta responsabilidad civil contractual cuenta con tres principios fundamentales, estos son: bases normativas, buena fe y responsabilidad. Aludiendo a la normativa surgen actos jurídicos por las partes, existiendo un vínculo en la que las partes deben respetar lo acordado en el contrato celebrado. El principio de buena fe implica una conducta honesta y leal por parte de los contratantes, incluso en fases anteriores al contrato. Al hablar de la responsabilidad, estamos haciendo referencia la actuación dolosa o culpable de una de las partes, siendo estas una intención de dañar o por negligencia.

El art. 1563 del (Código Civil, 5b), brinda un criterio de distinción en cuanto a la responsabilidad contractual al establecer grados de culpa según el beneficio que el contrato reporte para las partes.

- Culpa lata: Cuando el contrato reporta beneficios solo al acreedor.
- Culpa leve: En los contratos que reportan beneficio recíproco.
- Culpa levísima: Para contratos en los que el deudor es el único que obtiene beneficio (Barcia L, 2007).

Por el contrario, la responsabilidad extracontractual se configura cuando se provoca un daño a otra persona sin que exista una relación contractual previa entre las partes. Para Alessandri Rodríguez es aquella que nace de los delitos, así como de los cuasidelitos y en algunos casos de la propia ley (Alessandri Rodríguez, 1943). En este tipo de responsabilidad genera la obligación de reparar el daño nace de la violación de normas generales de conducta.

La responsabilidad civil extracontractual, surge en situaciones donde una persona causa daño a otra sin un vínculo contractual existente, cuyo fundamento es la reparación de un daño injusto que la víctima no estaba obligado a soportar. Esta responsabilidad se basa en la “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”. Asimismo, como “cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado” (RAE, 2025).

Para que exista responsabilidad extracontractual se debe incurrir en los siguientes elementos:

1. Un hecho o acto ilícito que por acción u omisión culposa proviene del agente que daña
2. Un daño cierto que sea calculable pecuniariamente, es decir, un menoscabo en su persona o en sus bienes
3. Una conducta humana con resultado dañoso, dicho de otro modo, un nexo causal

La responsabilidad civil extracontractual se basa en las disposiciones del (Código Civil, 2005) en particular en los art. 2214, 2229 y 2231. El art. 2214 del (Código Civil, 2005) establece un principio fundamental de la responsabilidad extracontractual, debido a que define claramente quien causa un daño a través de un delito o cuasidelito, tiene el deber de resarcirlo económicamente, además distingue entre delito como aquella conducta cometida a sabiendas con la intención de dañar los derechos de otro y al cuasidelito como una acción negligente o imprudente que produce un daño.

El art. 2229 del (Código Civil, 2005), establece la regla general al reafirmar que cualquier daño causado por malicia o negligencia tiene que ser reparado. Esta obligación de reparar es un deber general de cuidado que el demandado está obligado a respetar. El art. 2231 del (Código Civil, 2005), se enfoca en la indemnización por daño moral, protegiendo bienes extrapatrimoniales como el honor, la buena imagen, la reputación, que son fundamentales para la dignidad de las personas.

Debido a la naturaleza subjetiva e intangible del daño presenta dificultades para su prueba y valoración, doctrinariamente, existen dos teorías principales sobre la prueba de daño moral:

1. Teoría del daño evidente: Sostiene que, dada la naturaleza subjetiva del daño, la demostración de la afección psicológica, sentimental o espiritual, es difícil. Por lo tanto, es suficiente probar el acto o hecho dañino, con la titularidad del accionante para que el daño moral sea acreditado.
2. Teoría de la necesidad de prueba: Postura que parte del daño moral como elemento estructural de la responsabilidad civil, debe probar por quien lo alega, esta teoría debe acreditar el daño a pesar de las dificultades.

La incorporación de esta figura se remonta a mediados del siglo XX; originalmente, el Código Civil ecuatoriano, que adoptó el Código de Bello de 1855, no reconocía expresamente los daños extrapatrimoniales. La figura del daño moral fue introducida, en

la legislación ecuatoriana el 27 de febrero de 1984, gracias a la iniciativa del entonces legislador, Gil Barragán Romero, quien remitió al presidente del Consejo Nacional el proyecto de ley relativo a la reparación de Daños Morales. Dicho proyecto se convirtió en la Ley No.171, la cual fue publicada en el Registro Oficial No. 779, el 4 de julio de 1984.

La regulación del daño moral se enmarcó principalmente en el apartado De los Delitos y Cuasidelito, estableciendo su origen en la responsabilidad civil extracontractual, en la que se establecía situaciones donde una acción u omisión ilícita causa un detrimento sin que exista un vínculo contractual entre las partes. Empero, la ley No.171 de 1984 también buscó incluir la indemnización por daño moral en otras disposiciones del Código Civil. El art. 1572 del (Código Civil, 2005) hace una salvedad, determinando que las indemnizaciones por daño moral se regirán en lo previsto en el libro IV del mismo cuerpo legal, diferenciándola del daño emergente y lucro cesante.

La introducción del daño moral también generó una confusión en torno a su conceptualización en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, debido a que no existe una definición propia de daño moral por parte del Código Civil. Por razones prácticas, se empezó a utilizar "daño moral" de forma amplia para englobar todos los daños no valorables económicamente, asimilándolo incorrectamente con los daños extrapatrimoniales en general. Esta definición amplia implica que, en el contexto ecuatoriano, el daño moral puede abarcar diversas subcategorías, como el daño emocional, el daño estético, el daño por lesiones, a derechos de la personalidad, el daño a la vida en relación (pérdida de los placeres de la vida. El art. 2231 del (Código Civil, 2005) es un ejemplo de esta amplitud, al conceder el derecho a demandar "perjuicio moral" por imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona.

No obstante, el art. 2232 del (Código Civil, 2005) es la norma principal que permite demandar indemnización pecuniaria por “daños meramente morales”, cuando la indemnización se justifique por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. Este art. menciona específicamente ejemplos como la difamación, las lesiones, la violación, los atentados contra el pudor, las detenciones arbitrarias, los procesamientos injustificados y en general los sufrimientos físicos o psíquicos (Coronel Larrea, 2022).

Es así que los arts. 2231 y 2232 del (Código Civil, 2005) ecuatoriano, regulan todo acerca del daño moral, ofreciendo un marco que, por su naturaleza e interpretación

amplia, permiten su aplicación en un entorno digital, aunque la rápida evolución de las nuevas tecnologías, plantea nuevos desafíos que requieren adaptación constante.

## **2.2. Los actores que intervienen en la responsabilidad civil en relación al daño moral digital**

El daño moral digital, representa una parte importante de la responsabilidad civil debido a que estas afecciones no tienen un valor traducido en dinero, ya que su naturaleza es intangible, su cuantificación es compleja y con la implantación de nuevas tecnologías, surgen nuevos parámetros que debería considerar el juez para una correcta reparación integral, por lo cual es fundamental identificar a los actores en el proceso del daño moral digital para determinar responsabilidades, legitimar acciones y obtener una resolución justa.

Toda acción u omisión está dirigido a una persona o aun grupo de personas, son quienes reciben el daño, por aquello debemos conceptualizar de manera general que es la víctima para la Real Academia Española lo define como “Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito” (RAE, 2025) es decir, es el sujeto pasivo es quien padece el daño, de una acción u omisión ilícita, esta puede ser una persona natural o jurídica.

Las personas naturales, es la persona individual, estas se caracterizan por sufrir afecciones sentimentales, que se traducen en padecimientos psíquicos, por el contrario, a las personas jurídicas, al ser entes meramente jurídicos y abstractos, la afección recae íntegramente a su prestigio social o reputación en el mercado y deben probar el perjuicio económico derivado de actos lesivos (Orellana Tocto, 2023).

Las víctimas directas, son aquellas personas que directamente sufren la lesión a un bien jurídicamente protegido, estas se manifiestan con lesiones al honor, reputación o crédito, estas acciones son centrales del daño moral. El honor y reputación forman parte del conjunto de derechos que conforman el llamado patrimonio moral, en cambio, la difamación o injuria implica un ataque directo contra el crédito, mientras que la calumnia es una expresión ultrajante, acusándola de un delito con conocimiento de falsedad.

La víctima directa o su representante legal, tienen la titularidad de la acción para reclamar la indemnización por daño moral, es así que los ordenamientos jurídicos plantean excepciones y extensiones que deberían ser tomadas en cuenta, por ende en el ordenamiento jurídico argentino, la acción por indemnización solo corresponde al

damnificado directo, sin embargo, esta exclusividad se modifica en ciertos casos como si el acto ilícito deriva en la muerte de la víctima, los herederos forzosos tienen la acción.

En el sistema jurídico español, la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (1982) concede legitimación no solo a la persona directamente afectada, sino también a ciertos familiares cercanos, entre ellos el cónyuge, los ascendientes y los hermanos. En contraste, el ordenamiento ecuatoriano, de acuerdo con lo previsto en el (Código Civil, 2005), reconoce que la acción por daño moral corresponde primordialmente a la víctima o a su representante legal, sin embargo, la normativa contempla supuestos excepcionales que permiten que terceros asuman dicha legitimación. Así, en situaciones en las que la víctima se encuentre físicamente imposibilitada, la acción puede ser ejercida por su representante, por su cónyuge o familiares hasta un segundo grado de consanguinidad. Asimismo, en caso de fallecimiento, la acción se transmite a los derechos habientes, y cuando el daño moral recaiga sobre una persona jurídica la facultad de demandar recae en sus representantes legales.

Algunos doctrinarios consideran, que los derechos subjetivos están escénicamente entrelazados a su titular y que estos dejarían de existir cuando su titular fallece, ya que se la considera altamente personalísima, por lo que el daño moral desaparecería con su titular, siendo intrasmisible la acción. En España, en relación con la indemnización por causa de muerte, la jurisprudencia reconoce como legitimados, por derecho propio, a las personas que han resultado perjudicadas por la muerte. En estos supuestos, la muerte de la víctima no genera una pretensión que se pueda transmitir, sino que el familiar, puede reclamar por el daño que el mismo sufrió.

Las víctimas indirectas, también conocidas víctimas por rebote, son aquellas que sufren el perjuicio a consecuencia del daño que fue dirigido hacia la víctima directa, sin que el daño haya recaído en interés propio, esta afectación que sufren, se lo encasilla como un daño moral puro (Gutiérrez, 2020). En el sistema chileno, la compensación de daño moral a víctima indirectas es muy amplia, tradicionalmente la compensación a la víctima por rebote estaba solamente encasillada a la muerte o incapacidad física del afectado directo, sin embargo, la jurisprudencia chilena, amplía esta concepción inclusive en casos de afectación al honor y reputación de la víctima principal, es decir, que el sufrimiento padecido por la víctima principal, constituye un daño que padecerán las víctimas indirectas.

Las regulaciones en los sistemas jurídicos han delimitado quienes pueden ser víctimas indirectas o por rebote, con derecho a ser compensados por daño moral, es así que en Colombia en materia Contenciosa Administrativa, se consideran víctimas indirectas al cónyuge y parientes del afectado directo hasta en un segundo grado de consanguinidad o civil, el Consejo de Estado para tratar de equipar la situación de cónyuges incluyó a los compañeros permanentes como víctimas indirectas, siempre que demuestre la convivencia, las relaciones de afecto y solidaridad. En el sistema jurídico inglés, las demandas por daños morales, pueden ser impulsadas por los lazos más cercanos, es decir, padres e hijos, su cónyuge y un observador común, debiendo acreditarse la existencia de un vínculo estrecho de cariño entre víctima secundaria y persona afectada. Así mismo, en el ordenamiento inglés, para que una víctima secundaria sea compensada, debe estar presente en el lugar del accidente o conocer la acción lo más pronto posible y haber presenciado con sus propios sentidos, por otra parte, en el sistema chileno, no existe tal registración acerca de que el afectado este en la proximidad del accidente.

Al hablar de las víctimas colectivas o difusas, nos referimos a la posibilidad, que el daño moral sea experimentado por un grupo amplio de individuos, esto principalmente en las relaciones de consumo, como publicidad engañosa o abusiva dando como resultado un perjuicio caracterizado por generar una reducción de calidad colectiva de vida; en el sistema jurídico español, reconoce la capacidad de actuar en juicio a grupos de usuarios, así como a entidades destinadas a la defensa de intereses colectivos de los consumidores. El daño moral colectivo, afecta al patrimonio moral de los individuos del grupo, esto consiste en la vulneración del respeto o valores que son comunes o compartidos. Establecidas las clases de víctimas, el presente estudio exige identificar al agente causante, en términos más precisos, la persona que cuya acción u omisión ilícita causa el daño psicológico o emocional en la víctima, en términos breves, la responsabilidad civil es el deber de resarcir los daños provocados, amparados en el principio *neminem laedere* o no dañar al otro.

Las personas naturales son el agente causante principal, ya que generan el daño mediante actos ilícitos, ya sea con dolo o culpa; las personas jurídicas son también responsables por daño moral, esta responsabilidad surge por hechos propios o por hechos ajenos, esto se produce cuando la persona jurídica como empleador asume la obligación de reparar, debido a que tiene un grado de supervisión sobre la conducta de sus

trabajadores; la administración pública es agente causante de responsabilidad por acciones derivadas de sus funcionarios públicos, esto puede provenir por detenciones ilegales o arbitrarias y procesamientos injustificados.

Estos tipos de agentes causantes de daño, son sujetos de responsabilidad en el daño moral digital, ya que utilizan las plataformas digitales para difundir información, imágenes, videos u opiniones, con actos antijurídicos en línea, como la difusión de cualquier tipo de contenido audiovisual lesivo, el envío de contenido dañino o la suplantación de identidad, generan ataques directamente al honor y reputación, en muchos casos la responsabilidad del autor de la información con contenido dañinos su responsabilidad se afirma como objetiva, es decir, basta que el daño sea creado para que su autor sea responsable, en cambio, para la doctrina los usuarios que no son autores directos del daño, como lo son los usuarios que comparten la información sin verificar o por desconocimiento, su responsabilidad será objetiva pero atenuada, si bien el acto de compartir contenido ajeno debe ser analizado para determinar si causa daño moral (Cantoral Domínguez, 2020).

Las empresas que ofrecen servicios como Facebook, WhatsApp, X, YouTube e Instagram y motores de búsqueda, son intermediarias es decir, actúan como soporte para contenidos de terceros, estas empresas serán responsables solidariamente cuando se trate de prestadores de servicios sobre el tratamiento de datos personales así lo establece el ordenamiento jurídico español, sin embargo, las plataformas digitales no tienen la obligación de monitorear y moderar constantemente millones de publicaciones, por ejemplo Facebook, incluye cláusulas que buscan la exención unilateral de responsabilidad, destacando que el uso de su plataforma es bajo la propia responsabilidad del usuario.

Los medios de comunicación, como radio, periódicos digitales o televisión, su actividad está bajo la estrecha línea de la libertad de expresión y el derecho al honor y buen nombre, debido al gran alcance que tienen el impacto moral es realmente severo, es así que estas entidades pueden ser sujetos de responsabilidad cuando publiquen noticias maliciosas o tergiversadas, crónicas ofensivas o cualquier forma de causar daño a derechos personalísimos, los directores, propietarios o responsables del medio de comunicación responderán por la infracción, estas formas de extralimitación del derecho a la libertad expresión e información, generan una violación directa a Derechos fundamentales.

La identificación de los sujetos causantes del daño o sujetos responsables, es fundamental, pues el hecho ilícito, que general es la fuente de la obligación de compensar y generar un alivio padecido. Por lo tanto, una vez ocurrido el perjuicio se torna indispensable activar la acción legal, que es la vía judicial, a través de la cual el perjudicado persigue la reparación del daño.

### **2.3. Acción legal frente a un daño moral**

La tutela judicial efectiva, es concebida para Martín Diz (2014) como “un derecho fundamental constitucional, con carácter de derecho prestacional de configuración legal y que demandaría que los poderes públicos dispongan un sistema público de Administración de la Justicia integrado”, dicho de otro modo, es un concepto fundamental en el derecho constitucional y procesal moderno, cuya naturaleza y finalidad se centran en garantizar el acceso a la justicia para todas las personas, en el sistema jurídico peruano, se le considera un derecho constitucional y una garantía de la administración de justicia, siendo especial para la protección de otros Derechos; es considerada una institución jurídica que, más allá de ser un Derecho, opera como un principio. La tutela judicial busca la efectiva administración de justicia, cumpliendo un triple enfoque, la libertad de acceso, es decir, cualquier persona puede activar a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus Derechos, obtener una sentencia motivada, este segundo enfoque busca que la persona obtenga un resultado judicial efectivo, con su debida explicación basada en los hechos expuestos y normas jurídicas, exponiendo la justificación de la decisión y, como tercer enfoque la materialización de la decisión judicial, implica que la sentencia se cumpla, en el contexto de la responsabilidad, la tutela judicial efectiva está ligada con la reparación integral, buscando el resarcimiento ideal.

Históricamente, la institución del daño moral fue incorporada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para llenar un vacío legal, reconociendo actos ilícitos que lesionaban bienes de carácter moral y patrimonial, que quedaban sin reparación alguna. La acción legal constituye el mecanismo aplicable frente a la consumación de un daño moral, figura jurídica considerada esencial en el marco de la responsabilidad civil y el derecho de daños, esta relevancia radica en la necesidad de proveer una respuesta judicial ante la vulneración de derechos jurídicamente protegidos, es preciso señalar que el agravio recae sobre la esfera íntima del ser humano.

Un aspecto importante de esta vía procesal, es que la acción por daño moral es autónoma y no requiere un previo ejercicio de acción penal, es decir, no es necesario una sentencia condenatoria para que la acción civil sea procedente, además en el ámbito procesal civil, esta acción se sustancia a través del trámite ordinario, ya que no existe un trámite especial determinada por la ley (Bermeo Aynaguano, 2025).

De modo que, debemos partir desde quien es el director de la acción por daño moral, es decir, el juzgador debido a que cuenta con el rol principal, que consiste en analizar el caso en concreto y valorar si existió daño en los derechos personalísimos del accionante, conforme al art 142 del Código Orgánico General de Procesos (2015) y, así aceptar o rechazar la procedencia de la acción. Por otro lado, el demandante es el sujeto activo, Cabanellas de Torres (2006) se refiere como el acreedor que solicita el cumplimiento de una obligación, es decir es quien busca la reparación del daño sufrido, la acción corresponde exclusivamente al afectado o representante legal y en los casos de imposibilidad física de la víctima, puede ejercitar la acción su cónyuge, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o su representante legal, además si el hecho ilícito causo el fallecimiento de la víctima, pueden ejercerla sus derechohabientes; cuando el daño moral afectare a personas jurídicas, corresponde a sus representantes la acción. En relación a la carga de la prueba, es obligación del actor probar los hechos alegados en el libelo de la demanda, en la que debe acreditar la existencia del daño y alcance, o al menos, probar el acto ilícito que ha provocado el agravio, esto en virtud del principio *in re ipsa*. En cambio, para el demandado como sujeto pasivo, es el obligado a cumplir con la prestación (Cabanellas de Torres, 2006), en otras palabras, es contra quien se dirige la acción, es aquel que puede ser responsable que por acción u omisión negligente ha causado un daño y está en la obligación de compensarlo, sin embargo, existe la dificultad de no poder determinar la individualidad de sujeto pasivo en la era digital por el anonimato que optan, las personas jurídicas pueden ser demandadas por daño moral.

Los peritos psicólogos o psiquiatras son de suma importancia, ya que demuestran el daño que ha causado en la esfera emocional, afectiva y psíquica de la víctima, porque su intervención es necesaria para aportar una opinión motivada acerca de los puntos litigiosos, ayudando al juez otorgar una compensación proporcional al daño sufrido. Para garantizar justicia más equitativa y evitar la arbitrariedad, lo que resulta esencial el desarrollo de criterios objetivos, siguiendo tendencias modernas, como lo son los baremos indemnizatorios.



## CAPÍTULO 3

### 3. LA REPARACION DE VICTIMAS DE DAÑO MORAL

#### 3.1. Jurisprudencia y normativa nacional e internacional en relación al daño moral

El estudio de la jurisprudencia y normativa nacional e internacional, toma relevancia en el Derecho de daños, en la legislación ecuatoriana, el (Código Civil, 2005) en sus arts. 2231 y 2232 establece la viabilidad de demandar la indemnización por daño moral, proveniente de una acción u omisión ilícita. Sin embargo, la regulación nacional al estar ligada al sistema romano – germánico, se ha caracterizado por la subjetividad, dejando a “prudencia del juez” la determinación del valor de la indemnización, una facultad que, si bien busca la justicia, ha generado críticas sobre la falta de parámetros claros para calcular una compensación, poniendo en riesgo la seguridad jurídica que puede derivar en indemnizaciones exageradas o insuficientes.

Este análisis comparativo revela, como el sistema jurídico español con la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (1982) o la colombiana con el uso de tablas para calcular el valor de las lesiones, han intentado que la valoración del daño moral sea objetivo. Por otra parte, paralelamente con la normativa internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado lineamientos en torno a la reparación integral del daño, con un enfoque que gire alrededor del principio *pro persona*, esto exige a los jueces interpretar la norma de manera amplia, es decir, no solo compensación económica, si no también, garantías de no repetición, valoración de las circunstancias en el ámbito digital.

Las sentencias que se van a presentar, tendrán un análisis profundo en relación a la reparación del daño moral.

##### 3.1.1. Jurisprudencia Colombiana

En primer término, se analiza la Sentencia con número: 05-001-23-31-000-2002-03487-01 (32912), emitido por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado de Colombia, dentro de una acción conocida por el Juez Orlando Santofimio Gamboa. En dicho proceso, el ciudadano Darío De Jesús Jiménez Giraldo, junto con otros familiares, demandó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Los hechos que originaron la controversia se remontan al 28 de julio del año 2000, fecha en la cual una tropa adscrita al Batallón Juan del Corral realizó un operativo militar

destinado a la captura de integrantes de las FARC. Al finalizar la intervención, las tropas se retiraron; dejando inadvertidamente una granada de fragmentación en el lugar. Tiempo después, el joven Andrés Zuluaga Soto encontró el artefacto, el cual detonó en sus manos, provocándole la muerte de forma inmediata y ocasionando lesiones graves a su acompañante Walther David Jiménez Jiménez, quien tuvo que someterse a múltiples cirugías.

Como consecuencia de las secuelas físicas y emocionales, el joven lesionado no pudo continuar con sus estudios. Por tal motivo, los demandantes sostuvieron que la Nación colombiana, a través del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, debía responder patrimonialmente y pagar mil salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del lesionado, así como de su padre (Darío de Jesús Jiménez Giraldo), madre (Olga Rosa Jiménez Gómez) y hermanas (Jury Andrea y María Jazmín Jiménez Jiménez), por concepto de daño moral (Sentencia 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912), 2015).

El juez de primera instancia negó las pretensiones al considerar que no existía prueba suficiente para declarar la responsabilidad del Estado. Sin embargo, en sede de apelación, el Consejo de Estado revoco esa decisión y reconoció el daño moral. La decisión se fundamentó en que este tipo de afectación se configura por el sufrimiento, dolor, o impacto emocional causado tanto a la víctima directa como a sus familiares más cercanos. Para acreditar el vínculo afectivo, la Sala valoró las partidas de nacimiento, infiriendo de ellas la proximidad familiar y, en consecuencia, la existencia de un legítimo padecimiento por parte de los allegados, lo que justificó la tasación del daño moral.

Los precedentes jurisprudenciales<sup>1</sup> señalan que deben utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, una tabla para cuantificar el daño moral en caso de lesiones:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

**Tabla 1.**  
*Reparación del daño en caso de lesiones*

Tabla 1					
Reparación del daño en caso de lesiones					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad de la lesión	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al	20	10	7	5	3

10% e inferior al 20%					
Igual o superior a 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Adaptado de: (Sentencia 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912), 2015)

La Corte desarrolla un esquema gradual para determinar el monto de la indemnización por daño moral según el grado de parentesco y el porcentaje de afectación sufrido por la víctima directa. Este sistema se organiza por cinco niveles

#### Nivel 1:

Corresponde a los vínculos afectivos más cercanos como las relaciones conyugales, paterno - filiales y demás integrantes del mismo núcleo familiar (primer grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes).

Para este grupo, la compensación varía de acuerdo con la magnitud de la lesión:

- 100 SMLMV si la lesión es igual o superior al 50%;
- 80 SMLMV cuando sea igual o superior al 40% e inferior al 50%;
- 60 SMLMV si es igual o superior al 30% e inferior al 40%;
- 40 SMLMV cuando sea igual o superior al 20% e inferior al 30%;
- 20 SMLMV si es igual o superior al 10% e inferior al 20%;
- 10 SMLMV cuando la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

(Sentencia 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912), 2015).

#### Nivel 2:

Este nivel comprende los lazos afectivos correspondientes al segundo grado de consanguinidad o civil como abuelos, hermanos y nietos. Las personas ubicadas en esta categoría reciben el 50% del valor asignado a la víctima directa, distribuyéndose así:

- 50 SMLMV si la lesión es igual o superior al 50%;
- 40 SMLMV cuando sea igual o superior al 40% e inferior al 50%;

- 30 SMLMV si es igual o superior al 30% e inferior al 40%;
- 20 SMLMV cuando sea igual o superior al 20% e inferior al 30%;
- 10 SMLMV si es igual o superior al 10% e inferior al 20%;
- 5 SMLMV cuando la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

(Sentencia 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912), 2015).

#### Nivel 3:

Comprende los vínculos afectivos correspondientes al tercer grado de consanguinidad o civil. Este grupo accede al 35% del valor reconocido a la víctima directa, distribuyéndose de la siguiente manera:

- 35 SMLMV si la lesión es igual o superior al 50%;
- 28 SMLMV cuando sea igual o superior al 40% e inferior 50%;
- 21 SMLMV si es igual o superior al 30% e inferior al 40%;
- 14 SMLMV cuando sea igual o superior al 20% e inferior al 30%;
- 7 SMLMV si es igual o superior al 10% e inferior al 20%;
- 3.5 SMLMV cuando la lesión sea igual al 1% e inferior al 10%.

(Sentencia 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912), 2015).

#### Nivel 4:

Este nivel abarca los vínculos afectivos correspondientes al cuarto grado de consanguinidad o civil. Para este grupo se reconoce el 25% del monto establecido para la víctima directa, según el grado de gravedad de la lesión, de acuerdo los siguientes rangos

- 25 SMLMV cuando la lesión sea igual o superior al 50%;
- 20 SMLMV si es igual o superior al 40% e inferior al 50%;
- 15 SMLMV cuando sea igual o superior al 30% e inferior al 40%;
- 10 SMLMV si es igual o superior al 20% e inferior al 30%;
- 5 SMLMV cuando sea igual o superior al 10% e inferior al 20%;
- 2,5 SMLMV si la lesión es igual o superior al 1% e inferior al 10%.

(Sentencia 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912), 2015).

### Nivel 5:

Este último nivel incluye las relaciones afectivas que no son de carácter familiar, pero igualmente sufren un perjuicio derivado del hecho dañosos. A este grupo se la reconocerá 15% del valor asignado a la víctima directa, conforme al porcentaje de gravedad de la lesión:

- 15 SMLMV cuando la lesión sea igual o superior al 50%;
- 12 SMLMV si es igual o superior al 40% e inferior al 50%;
- 9 SMLMV cuando la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%;
- 6 SMLMV cuando la lesión sea igual o superior al 20% e inferior al 30%;
- 3 SMLMV cuando la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%;
- 1,5 SMLMV cuando la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%  
(Sentencia 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912), 2015).

Teniendo en consideración lo explicado en la tabla, la reparación por daño moral a los demandados corresponde a lo siguiente:

**Tabla 2. Reparación de daño moral para los demandantes**

Indemnizado	Smlmv	Monto
Walther David Jiménez Jiménez	80	\$51.548.000
Olga Rosa Jiménez Gómez	80	\$51.548.000
Darío de Jesús Jiménez Giraldo	80	\$51.548.000
Jury Andrea Jiménez Jiménez	40	\$25.774.000
María Jazmín Jiménez Jiménez	40	\$25.774.000

Adaptado de: (Sentencia 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912), 2015)

### Análisis

En este caso el daño moral tiene como el resultado el dolor, tristeza, angustias, padecimiento, que fue causado hacia las víctimas directas e indirectas, la Sala para la indemnización se basó en el padecimiento que sufrió la víctima y familiares por el evento dañoso y también por el nivel de gravedad de la lesión que debe ser verificado con un examen pericial. Ahora bien, mediante la aplicación de la tabla para la indemnización de las víctimas, aunque la cuantificación fue objetiva, algunos doctrinarios difieren de la tabla, ya que, los intereses extrapatrimoniales carecen de un valor económico y con el establecimiento de una tabla se estaría materializando los sentimientos.

En relación al daño fisiológico, el tribunal señala dos componentes para la tasación de daño y fue en base al porcentaje de invalidez que fue sustentado por un médico legista:

- Componente objetivo: el porcentaje de invalidez de la víctima
- Componente subjetivo: el valor puede incrementar, según las particularidades del caso, es decir, el carácter temporal de la lesión, características de la víctima, tipo de daño, limitaciones de convivencia, etc.

### **3.1.2. Jurisprudencia Española**

Se analiza la sentencia número 156/2018, dictada el 21 de marzo de 2018, con número de recurso 2211/2017. Avoca conocimiento el juez ponente Francisco Marín Castán, los hechos generales son los siguientes: El demandante, D. Sendino, interpone una demanda por intromisión ilegítima a D. Ángel y a la empresa E-Contenidos S.L., responsables de una publicación digital, donde se ha vulnerado su derecho al honor mediante la difusión de varios textos y mensajes en redes sociales, en la que el accionante consideró, ofensivos y dañinos, estas publicaciones se produjeron en un contexto previo de una relación amistosa rota, debido, a una denuncia presentada por el demandante contra D. Ángel. A partir de este conflicto, los demandados realizaron críticas expresadas con un tono sarcástico que, iban más allá de la libertad de expresión, para convertirse en ataques personales destinados a desprestigiar al accionante (Sentencia No. 156/2018, 2018).

#### **Análisis**

La sentencia declara la responsabilidad de los demandados ya que incurrieron en una intromisión ilegítima, en el derecho al honor del demandante, esto se fundamenta en el uso reiterado de las expresiones invasivas y ofensivas en diversos artículos y mensajes de la plataforma digital Twitter, excediendo el ámbito de la libertad de expresión para

constituir un ataque personal con el ánimo de desprestigiar; los textos incluyeron referencias ofensivas a la vida personal y familiar, lo que agravó la lesión al derecho fundamental al honor.

El Tribunal Supremo confirmó la sentencia de primera instancia y obligó a los demandados a reparar por concepto de daño moral, una indemnización de 10.000 euros, cantidad fundada en la reiteración, difusión y gravedad de las expresiones ofensivas a través de los medios digitales. Además, se les condenó a publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia en los medios donde se originaron las publicaciones ofensivas, para resarcir públicamente el daño. El Tribunal subrayó que, aunque la libertad de expresión es un derecho fundamental, no protege la exteriorización de críticas con expresiones denigrantes que no sean necesarias, especialmente cuando expongan aspectos privados, es por aquello, que se establece la prevalencia del derecho al honor sobre la libertad de expresión.

### **3.1.3. Jurisprudencia Ecuatoriana**

Se analiza la sentencia No. 473-2010, Juicio No.53-2006-ER de la Corte Nacional de Justicia – Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, avoca conocimiento el Juez Dr. Galo Martínez Pinto, por la parte accionante se presenta Guillermo Guerra Álvarez en contra de Jorge Camba Rendón. Los hechos se originan de una visita por parte de la comisión de la Dirección Provincial de Salud del Guayas al Dispensario 31 del IESS, dirigido por el Dr. Jorge Camba Rendon. Durante dicha inspección, el Dr. Guillermo Guerra Álvarez compartió con los miembros de la comisión información sobre deficiencias del establecimiento, incluyendo el desabastecimiento de medicamentos. La comisión elaboro un reporte cuyos hallazgos fueron comunicados al demandado. Posteriormente, Jorge Camba Rodríguez Rendon en su función de director del dispensario, impuso al actor una multa administrativa consistente en el descuento de un salario mensual, bajo el argumento de haber divulgado información institucional interna por canales no autorizados o sin contar con la competencia de la autoridad correspondiente. Esta sanción fue aplicada sin haber seguido el procedimiento sumario administrativo requerido.

Como consecuencia de estos hechos, Guillermo Guerra Álvarez interpuso una demanda en contra de Jorge Camba Rodríguez Rendon, solicitando que se le condene al pago de una indemnización económica no inferior a diez mil dólares como compensación por daño moral ocasionado por el actuar injustificado como director del dispensario 31 del IESS (Sentencia No. 473-2010, 2013).

La demanda fue rechazada en primera instancia y la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ratificó dicha decisión. Sin embargo, el actor interpone el recurso de casación alegando una errónea interpretación de los arts. 2231 y 2232 del (Código Civil, 2005). La parte accionante señaló que si existió ilicitud por el parte del demandado, ya que la sanción disciplinaria no siguió el trámite previo, lo que dio como producto una afección, por parte del funcionario público. Por haberse demostrado la afección, la Sala casa la sentencia, señalando como monto a pagar la cantidad de USD 5.000, atendiendo a la gravedad particular del perjuicio y de la falta., por otra parte, la Sala no señala porque considera adecuada esa cantidad, lo que da a entender que solo considero la gravedad del daño y las cualidades de la víctima.

### **Análisis**

El tribunal considera los siguientes elementos para la cuantificación del daño moral, primeramente, parte de los arts. 2231 y 2232 del (Código Civil, 2005) que dan derecho a demandar indemnización por daño moral. También consideran que el daño debe provenir de una acción u omisión ilícita, lo que, si se cumple ya que no se siguió el trámite respectivo, dando como resultado al hecho contrario a la ley; así mismo se tiene en cuenta la gravedad del daño causado, dicho de otro modo, como este daño afectó a la víctima y finalmente la prudencia del juez para decidir lo correcto en el momento oportuno.

#### **3.1.4. Jurisprudencia Ecuatoriana**

Otro pronunciamiento relevante es la sentencia No. 404-2010, Juicio No. 983-2009-MBZ, sustanciado por el juez Dr. Carlos Ramírez Romero; inicia la acción la Lcda. Nivea Luz María Vélez contra la Dra. Cecilia Inés Benavides Celi. Los hechos inician cuando la Lcda. Nivea Luz Vélez se postuló a candidata a un cargo popular, lo que dio lugar a que la Dra. Cecilia Benavides, comience a lesionar derechos extrapatrimoniales, con comentarios infundidos como, el sobreprecio económico con una ONG; también, señalo que la accionante estaba en actos de corrupción. La accionante y la demandada mantuvieron un dialogo, en la que, la accionante solicitó que deje de difundir ese tipo de comentarios y que si tenía fundamentos para acusarla lo presente mediante una denuncia. La demandada dejo de emitir ese tipo de comentarios por un tiempo, sin embargo, nuevamente lo hizo, pero esta vez lo hizo también en medios de comunicación social, atentando directamente contra la imagen y honor. La accionante afirma que después de los comentarios infundados, su equilibrio emocional se ha roto, lo que le ha llevado a ser atendida semanalmente por ansiedad y demás problemas. La accionante en el libelo de

demanda exige como reparación la cantidad de cincuenta mil dólares americanos. La demanda y reconvención fueron rechazadas, pero en apelación se rechaza la reconvención y se admite la demanda presentada por la parte actora (Sentencia No.404-2010, 2013).

Ambas partes interponen el recurso de casación; la parte demandada alega que se vulneran los siguientes arts. 76, numeral 7, literal l) de la (Constitución de La Republica Del Ecuador, 2008); los arts. 2231 y 2232 del (Código Civil, 2005), funda su recuso en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, la respuesta de la Sala es no que no prospere el cargo de la demandada. La parte accionante alegó que se infringe las siguientes normas: arts. 66, numeral 18 de la Constitución y el art 2232, inciso primero y terceo, del Código Civil, su recurso se funda en la primera causal del art 3 de la ley de casación, actualmente art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

El Tribunal señala que las disposiciones de los arts. 2231 y 2232 del (Código Civil, 2005) establece reglas sobre responsabilidad e indemnización por daño moral:

Primera; Autonomía. Las disposiciones que regulan el derecho a la indemnización por daño moral no imponen la condición de prejudicialidad para la acción civil por daño moral, ni establecen que la resolución del juez penal sea obligatoria para el juez civil.

Segunda; Causas que obligan a la reparación por daño moral. Las acciones u omisiones ilícitas que provoquen en la víctima, afecciones físicas o psíquicas como ansiedad, ofensas y angustia, es por aquello que se establecen casos:

Que realicen imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona; que manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación; quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor; provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios o procesamientos injustificados (Recursos de Casación En Los Juicios Seguidos Por Diversas Personas (Edición Especial N.º8, 2013).

Tercero; Ilícitud. Para que se cause un daño debe provenir de una acción u omisión de carácter ilícito.

Cuarto; Gravedad. La indemnización por daño moral tiene la finalidad de ser compensatoria y debe ser justificada por la gravedad del perjuicio sufrido.

Quinto; Nexo Causal. Debe existir una relación entre hecho ilícito y el daño provocado.

En este caso, la estimación de un valor adecuado escapa de todo intento de objetividad, ya que la valoración y determinación es netamente subjetivo, así lo enfatiza el inciso tercero del art. 2232 al referirse que la determinación queda a la prudencia del Juez, por lo expuesto, la indemnización no puede ser un valor irrelevante, debido a que si hubo una vulneración grave de valores extrapatrimoniales, pero tampoco, la reparación debe causar un enriquecimiento injustificado a la actora, es por aquello que se acepta la demanda y se determina el valor de USD12.000 dólares.

### **Análisis**

El tribunal define al daño moral como toda acción u omisión que vulnera facultades espirituales, condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad, es decir todo aquello que provoque un menoscabo en los atributos morales. Estos daños son el dolor, sufrimiento por causas de una deformidad menosprecio, desprestigio, difamación, deshonra atentando a sus creencias, a un procesamiento o detención injustificado, con la muerte de un ser querido y, en general, con cualquier hecho que cause molestias, sufrimiento físico o moral.

Aunque este concepto señalado por la Sala resulta ser aparentemente amplio, se evidencia que deja a lado otro tipo de daño moral, como la pérdida de la posibilidad o la privación de vivir en igualdad de condiciones.

Ahora bien, para acreditar la existencia del daño moral y la reparación se debe cumplir con sus requisitos:

- Autonomía
- Causas que obligan a la reparación
- Ilícitud
- Gravedad que debe justificarse
- Nexo Causal

La Sala ha establecido que el daño moral no puede denostar mediante prueba directa, sino que debe inferirse a partir de presunciones judiciales; es suficiente que la víctima acredite la afeción de un bien personal, para que se considere probado el daño

moral, el cual se deduce con base en antecedentes que evidencian las molestias espirituales. El Tribunal coincide que la doctrina sostiene que la prueba de la lesión a bienes extrapatrimoniales, incluidos los personalísimos, es generalmente extremadamente difícil de acreditar. En cuanto a las lesiones del espíritu, se aplica el principio *in re ipsa*, lo que significa que el daño se presume a partir del hecho lesivo. Este criterio es apoyado por gran parte de la jurisprudencia nacional, no obstante, algunos autores sostienen que la reparación del daño es necesario prueba. Igualmente, la doctrina indica que, aunque no se pueda aportar prueba directa, si es viable demostrar el daño moral mediante peritajes médicos y psicológicos que evalúen su existencia y gravedad.

Por otra parte, al referirnos a la cuantificación la Sala indica que la valoración del daño moral debe hacerse de manera intuitiva, basándose en parámetros de evolución que no están explícitamente establecidos, debido a la marcada subjetividad que caracteriza este tipo de daño, por esta razón, la Sala considera inapropiado cuantificar el daño a través de tablas, puesto que cada caso es analizado individualmente. Asimismo, la Sala sostiene que la indemnización por daño moral queda a criterio del Juez, quien debe tomar en cuenta las circunstancias particulares relacionarlas con la gravedad del perjuicio; son relevantes los hechos que permiten inferir la severidad del daño y sufrimientos derivados, como problemas en el trabajo, afecciones relacionadas con la salud, es por aquello que la reparación se establece en función de extensión del perjuicio.

En el caso concreto, la evaluación del daño moral se basó en el desprestigio y los ataques al honor ocurrieron al publicarse y difundirse en la sociedad a través de medios como prensa crítica y la radio, lo que evidencia la gravedad del daño, resaltando que se debe considerar las circunstancias en que se produjo el acto. También se considerarán, las características de la persona, es decir, si fue una persona reconocida en la sociedad.

### **3.1.5. Normativa Internacional**

En el sistema chileno, aunque la doctrina civilista acepta la indemnización por daño moral, el (Código Civil de La República de Chile, 1855) no lo hace explícitamente, históricamente, se ha utilizado el art 2329 del Código Civil chileno, que establece que “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”, para que los jueces ordenen la indemnización por daño moral. Este enfoque es necesario ya que el art. 2331 del mismo cuerpo legal negaba la indemnización pecuniaria por imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito a menos que se probara daño patrimonial, lo cual generaba un conflicto con los derechos extrapatrimoniales

garantizados constitucionalmente, como la vida, integridad física – psíquica y el honor. La doctrina en Chile enseña que, desde el punto de vista compensatorio, resultan relevantes la intensidad del padecimiento sufrido y el valor del bien que se ha vulnerado, sin embargo, la jurisprudencia en Chile, al igual que en Ecuador, denota la subjetividad en cuanto a la determinación del monto indemnizatorio, ya que los Tribunales evalúan el daño basándose en apreciaciones fácticas relevantes y, a menudo, renunciando a cualquier criterio de valoración objetivo.

En contraste, el ordenamiento jurídico argentino ha dado un paso significativo hacia la modernización de la institución de la reparación con la entrada en vigor de su Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho cuerpo legal consagra de manera expresa el principio de la reparación plena, construyendo un marco normativo de mayor amplitud y detalle. Una característica del sistema argentino es que la obligación resarcitoria por actos ilícitos comprende integralmente el agravio moral, con prescindencia de que el hecho configure o no un delito penal. El art. 1738 del (Código Civil y Comercial de La Nación, 2015) es particularmente ilustrativo al establecer que la indemnización debe abarcar, de modo enunciativo, las consecuencias lesivas sobre los derechos personalísimos de la víctima, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y, de forma destacable, la afectación a su proyecto de vida.

El espectro de medidas reparadoras no se agota en lo económico. Junto a las indemnizaciones de carácter resarcitorio o satisfactorio, la ley argentina prevé mecanismos de satisfacción no pecuniaria. Un ejemplo de ello es la facultad del juez de ordenar, en supuestos de lesión al honor, la intimidad o la identidad, la publicación de la sentencia condenatoria a expensas del responsable. Asimismo, en un esfuerzo por dotar de mayor seguridad jurídica, el Código Civil y Comercial de la Nación ha incorporado criterios objetivos para la liquidación de ciertos perjuicios, como el daño corporal, tomando en consideración factores como la edad de la víctima, su actividad laboral, ingresos económicos, posibilidades de progreso y el grado de incapacidad.

No obstante, la común filiación a la tradición romanista y la expansión de la tutela a la esfera extrapatrimonial, ambos sistemas enfrentan notorios desafíos en la cuantificación del daño moral, problema que se ve exacerbado por la falta de uniformidad en la jurisprudencia. En el caso de Chile, la creación en 2013 de un Baremo Jurisprudencial Estadístico para casos de muerte, concebido como un instrumento para homogeneizar las indemnizaciones, ha demostrado una eficacia limitada. Al poseer un

carácter meramente consultivo y no vinculante, es frecuentemente soslayado por los Tribunales, lo que se traduce en montos marcadamente dispares para casos análogos. Esta insuficiente regulación genera serias disfunciones, como la indefensión de las víctimas y divergencias alarmantes en las sumas adjudicadas.

### **3.2. Estándares de cuantificación para indemnización de víctimas de daño moral**

El daño moral en el entorno digital está intrínsecamente ligado al uso abusivo de la libertad de expresión en las plataformas digitales sociales, foros y correos electrónicos, este abuso constituye uno de los principales desafíos que conlleva el uso de libertad, especialmente cuando la conducta del agresor atenta contra los derechos de la personalidad. La libertad de expresión, a pesar de su amplio alcance, no es un derecho absoluto y debe ceder cuando este se manifiesta con expresiones ofensivas que sobrepasen de manera desmesurada la intimidad de las personas, es en este sentido, que no se tutela un derecho al insulto.

En el ámbito internacional aparece la propuesta de un sistema metodológico de reparación de daño moral por hechos ilícitos, esto alineado a criterios de la Corte Interamericana de Derechos, este sistema tiene la finalidad de facilitar al juzgador los criterios que deberán ser considerados para la reparación integral del daño, el presente sistema, se ha diseñado aplicando principios internacionales para la reparación que serán: 1) Buena fe o *Panta Sunt Servanda*, estos principios deben garantizar derechos y libertades reconocidos en instrumentos internacionales; 2) Principio *Pro Homine* busca garantizar la protección más favorable a la persona; 3) Principio de Progresividad consiste en que los Estados parte tienen la obligación de avanzar de manera continua hacia la plena realización de los derechos, ampliando su alcance y protección; 4) Principio de *Favori Devilis* se aplica en las relaciones jurídicas, ya sea entre privados y el estado, en las que se garantiza que no se abuse de la situación de dominio frente a otros; 5) Principios de equidad este principio solo ve entorno en la cuantificación del daño, mas no en la determinación de responsabilidad (León Gutiérrez, 2020).

Las características digitales más determinantes del perjuicio es que la difusión de información a través de internet goza de una amplitud que no es determinable, las plataformas digitales son instantáneas y de alcance ilimitado, lo que dota de una naturaleza de propagación masiva en el entorno digital que da como resultado a la

intromisión como un factor crucial para la cuantificación y reparación. De acuerdo con el art. 2232 del (Código Civil, 2005), la regla general es que la determinación del valor de la reparación quede a prudencia del juez, esta potestad dada al juez, es conocida como *arbitrium judicis*, que dota al juzgador de total discrecionalidad para fijar el valor de la indemnización (Egas Castillo, 2024), pero esta prudencia debe estar atenta a las circunstancias previstas en el inciso primero de dicho artículo, es decir, tiene que considerar “la gravedad particular del perjuicio y de la falta”.

La consecuencia directa de esta marcada subjetividad en la cuantificación es la generación de incertidumbre por la falta de criterios claros y uniformes comprometiendo en la previsibilidad de los resultados judiciales, lo que, a su vez, puede generar decisiones arbitrales, como se lo puede observar en las diferencias abismales en los montos otorgados en casos que presenten características análogas, esta disparidad en las indemnizaciones, resulta un riesgo de enriquecimiento injustificado para el ofendido (Agurto García, 2020). A pesar de la discrecionalidad el juez cuenta con la obligación de motivar su sentencia, así lo ha confirmado la Corte Constitucional al referirse que las decisiones que fijen indemnizaciones por daños extrapatrimoniales deben estar debidamente motivadas, lo cual es indispensable para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad (Sentencia No. 192-17-EP/22, 2022), es por aquello, que la carencia de la justificación explícita compromete a los principios de igualdad y dificulta la práctica judicial coherente y uniforme, por ende la necesidad de que el juez señale las circunstancias consideradas para la fijación de la indemnización.

La cuantificación de la indemnización por daño moral, a pesar de su naturaleza subjetiva, requiere de la aplicación de parámetros objetivables para asegurar una indemnización justa, un criterio esencial es el que se enfoca en la gravedad particular y de la falta entendida como “que fue lo que hizo el agente dañoso” además del actuar de forma intencional y consiente, en las plataformas digitales se focalizan en el alcance y difusión del medio, constituyendo en la intromisión y divulgación de la vida privada, estos serán elementos valorados por los tribunales para fijar el monto de reparación.

Es pertinente la individualización de la reparación de daño moral, es por eso, que resulta fundamental considerar las características de la víctima, esto con la finalidad de que la indemnización se apegue a la realidad del individuo, entre las características personales que serán tomadas en consideración serán la edad, estado civil, sexo, cargas familiares, reputación, proyecto de vida, nivel de instrucción, su entorno social y el grado

de sensibilidad, ya que lo que afecta a una persona puede no afectar a otra (Corte Nacional de Justicia, 2014), estas características buscan objetividad en un juicio prudente y equitativo.

### **3.3. Aplicación del derecho al olvido en situaciones de daño moral digital**

La aplicación de derecho al olvido en el contexto de daño moral digital emerge con una de las aristas más complejas y debatidas en el entorno digital, caracterizado por la globalización de información a través de plataformas sociales, en razón al existente ejercicio abusivo de la libertad de expresión, dando como resultado el daño moral digital, el cual se configura por publicaciones que atentan contra derechos jurídicamente protegidos como lo son el honor, la intimidad y la imagen de una persona. La principal preocupación que motiva esta discusión es la expansión rápida del contenido lesivo, junto con la presencia de la huella digital, lo que hará imperativo contar con mecanismos para la protección adecuada de la víctima.

Para hacer frente a la ubicuidad y permanencia de esta información perjudicial, el derecho al olvido se postula como una reformulación del Derecho de supresión, este derecho faculta a los individuos a solicitar la eliminación de datos personales en internet o la eliminación de enlaces en motores de búsqueda (Manayay Ramírez & Tanco Cirilo, 2021). Para la efectiva aplicación del derecho al olvido en situaciones del daño moral digital se requiere que los operadores de justicia, es decir los jueces, realicen una ponderación adecuada entre el derecho a la protección de datos y la libertad de expresión e información.

El Derecho al olvido se presenta como un instrumento jurídico para confrontar la vulneración de derechos en la era digital. Esta es definida como un derecho subjetivo y de carácter limitado, es decir, es la facultad que se le otorgan a las personas para que soliciten la corrección o supresión de información personal en internet, esta prerrogativa es aplicable cuando la información se ha vuelto lesiva u obsoleta para el sujeto (Estepa Montero, 2023).

La controversia surge al momento de aplicar este derecho ya que genera una colisión entre la libertad de expresión y derechos personalísimos, para resolver este conflicto el Juez debe recurrir a la ponderación, en la que se debe estructurar la idoneidad y la necesidad, es decir, debemos comparar grado de restricción de un derecho con la

satisfacción del otro derecho; la libertad de expresión e información tiene un carácter prioritario en una sociedad democrática, sin embargo, la protección de la honra prevalece cuando el contenido utilice expresiones ofensivas y ultrajantes para el individuo.

El alcance del Derecho al olvido en la era digital no es solamente teórico, sino que ha sido forjado y desarrollado a través de varios conflictos que se han desarrollado al pasar de los años, lo que resulta pertinente, el análisis de casos ya que configuran un método esencial para evaluar y definir mecanismos de reparación para la persona en la que su dignidad en el entorno digital se ha vuelto afectada.

### **3.3.1. Google vs España**

En 1997 Mario Costeja incurrió en deudas con una entidad pública, lo que sus inmuebles fueron embargados, y para que estos fueran rematados el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ordenó dar la máxima publicidad. El periódico La Vanguardia procedió a su publicación y los bienes inmuebles fueron rematados. Casi dos décadas del remate, un usuario introducía el nombre de Costeja en el motor de búsqueda de Google dando como resultado solo vínculos en los que figuraba dicho remate.

Costeja presentó un reclamo ante la Agencia Española de Datos en contra del periódico La Vanguardia, Google Inc., y Google España, el reclamo que se presentó contaba con dos pretensiones: 1. Que se le exigiese al periódico La Vanguardia eliminar o modificar la publicación de tal manera que no apareciese sus datos. 2. Que se exigiese a Google España o Google Inc. la eliminación u ocultamiento de sus datos personales para que sus nombres no este ligado al embargo que ya había concluido hace años. (Sentencia C-131/12, 2014)

La Agencia Española de Datos desestimó el reclamo contra La Vanguardia, pues consideró que la publicación tenía justificación legal por ser mandato del Ministerio. Por otra parte, se aceptó el reclamo en contra de Google al considerar que los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos personales, lo que ordenó la eliminación de los datos de Costeja de los motores de búsqueda de Google España y Google Inc. apelaron la decisión ante la Audiencia Nacional (Espinoza, 2017) y solicitaron una interpretación de la Corte Europea de Justicia acerca de los arts. 2.b y 2.d; y los arts. 12 y 14 de la Directiva 95/46 (Directiva 95/46/CE Del Parlamento Europeo y Del Consejo, de 24 de Octubre de 1995, Relativa a La Protección de Las Personas Físicas

En Lo Que Respecta al Tratamiento de Datos Personales y a La Libre Circulación de Estos Datos, 1995).

La Corte de Justicia concluyó que las acciones de los motores de búsqueda constituyen un tratamiento de datos personales, lo que los convierte en responsables, por ende, se puede solicitar a Google que suprima determinados resultados de búsqueda que contenga información personal, sin necesidad de acudir al titular de la página web. Asimismo, la Corte consideró que los derechos de supresión, bloqueo y oposición previstas en los art. 12 y 14 de la Directiva incluyen el derecho al olvido, es decir, se puede solicitar que se deje de indexar información sobre ella cuando se considere que le perjudique o simplemente se desea que no sea accesible públicamente.

### **3.3.2. María Belén Rodríguez vs Google**

María Belén Rodríguez de nacionalidad argentina, se vio envuelta en una batalla contra Google y Yahoo! Argentina en la que buscaba eliminar los resultados de búsqueda ya que consideraba que atentaban a su reputación y privacidad. María Belén Rodríguez propuso la demanda contra los motores de búsqueda más importantes para la fecha, alegando que se había procedido al uso comercial y no autorizado de su imagen, y que se ha vulnerado sus derechos personalísimos al vincular su persona a páginas de carácter erótico.

La accionante trabaja como modelo y actriz, ella explico que, al buscar su nombre en los motores de búsqueda de internet, aparecían imágenes suyas sin autorización vinculadas a páginas de contenido sexual explícito. Es por lo expuesto que la demanda se fundó en las siguientes pretensiones a) reparación del daño causado a su honor, imagen e intimidad; b) resarcimiento económico por el uso de su imagen sin autorización; c) cese definitivo del uso de su imagen; d) eliminación de toda página de contenido sexual que utilice su imagen.

Es así que el caso se centró en la responsabilidad de dichas plataformas, ya que tenían la obligación de eliminar o modificar los resultados de búsqueda; la defensa de las plataformas argumentó que no podían cumplir con la solicitud, ya que simplemente proporcionaban enlaces a sitios web de terceros, de los cuales no poseían el control. El tribunal baso su decisión en la Ley de Protección de Datos en Argentina y en la interpretación de los derechos de la privacidad y al olvido, ordenando a Google a eliminar

o desvincular ciertos resultados que fueren lesivos para la accionante, asimismo, ordenando el pago a Google de \$100.00 y a Yahoo! a \$20.000 a manera de compensación.

El caso fue apelado por ambas partes y fue resuelto por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y cambio parcialmente lo que había decidido el juez de primera instancia, libero de responsabilidad a Yahoo!, redujo la compensación de \$100.000 a \$50.000, ya que considero a Google responsable por las imágenes miniatura expuestas en las páginas para adultos y ordenó la eliminación de fotos e imágenes con sitios pornográficos (Sentencia Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s/ Daños y Perjuicios, 2014).

Es importante resaltar que los motores de búsqueda no son responsables automáticamente por el contenido que suben terceros, pero se definió que pueden llegar a ser responsables los buscadores, esto en razón de la inacción del buscador cuando la notificación ha sido clara y por la participación activa, esto en virtud de la aplicación del principio de responsabilidad subjetiva, esto resulta crucial porque se logró balancear dos derechos es decir, el libertad de expresión e información, el derecho a buscar y difundir información en internet y por otro lado, el derecho al honor, imagen, intimidad y privacidad.

### **3.4. La reparación integral en el entorno digital**

La (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) específicamente el art.18 desarrolla el principio de la reparación integral, aplicable a los daños causados por la vulneración de derechos fundamentales, el propósito de dicho principio es asegurar que la persona que es titular del derecho vulnerado, goce nuevamente de dicho derecho de la manera más adecuada, esta reparación ha de ser por daño material e inmaterial y, brinda las maneras para la reparación de un daño inmaterial, el art recoge varias medidas, que incluyen, la compensación pecuniaria al afectado y a sus allegados, la rehabilitación, las disculpas públicas y garantías de no repetición.

La reparación integral en el entorno digital se configura como un principio vital del derecho de daños contemporáneo, este trasciende la simple indemnización económica para convertirse en un proceso jurídico, ético y social orientado a restablecer la situación jurídica de la víctima o, al menos, aproximarse a un estado anterior a la vulneración de sus derechos. En la era de la información, donde la libertad de expresión ha sido mal utilizada a través de plataformas digitales y redes sociales, los ataques contra el honor,

dignidad, intimidad e imagen personal se multiplican. Por ello, la reparación integral debe concebirse como un conjunto de medidas que aborden todas las dimensiones del daño, es decir, la dimensión personal, familiar y social, garantizando la inviolabilidad de la persona y superando la visión patrimonialista tradicional del resarcimiento (Lobato Castro et al., 2025).

Desde una perspectiva jurídica y moral, el daño moral digital se refiere a las afecciones extrapatrimoniales que lesionan a la reputación, honor, y al ser de naturaleza intangible impide una valoración económica precisa, por lo que, la reparación no se limita a una compensación dineraria, sino que incluye medidas de satisfacción y compensación simbólicas, en este sentido, el principio de reparación integral exige que se indemnice la totalidad del perjuicio (Erráez Ron, 2022).

La dimensión tecnológica del daño moral digital, se introducen nuevos desafíos, derivados de la inmediatez, masividad y extraterritorialidad de la información que se publica en línea, las publicaciones ofensivas pueden replicarse, ampliando su alcance y prolongación en el tiempo. Por ello, las medidas de reparación deben incluir la supresión inmediata y definitiva de contenido lesivo, así como la implementación de mecanismos técnicos que garanticen su no reproducción y la consideración del alcance que tuvo la publicación para la determinación del daño provocado.

Entre las medidas se encuentra la rectificación, que es entendida como el derecho que tiene una persona a aclarar o corregir información falsa o desactualizada en su contra, esta figura tiene un carácter preventivo y restaurador, al permitir que la verdad de los hechos pueda ser publicados en el mismo espacio y con similar alcance (Machado López et al., 2018). De forma completaría, el derecho al olvido se ha establecido como una herramienta moderna de protección de la dignidad en el ámbito digital, permitiendo la eliminación o desvinculación de contenido que resultan desproporcionadamente lesivo, estas figuras buscan equilibrar el derecho a la libre expresión e información en internet.

En el ámbito ético y de compensación simbólica, la reparación integral incluye medidas no valorativas en dinero como lo son las disculpas públicas y el reconocimiento de responsabilidad, las cuales buscan restituir la dignidad de la víctima. La publicación de la sentencia en la que se ha establecido la responsabilidad del agresor o la difusión de una disculpa en los mismos medios en los que se produjo el daño tienen un fuerte valor moral, ya que, estas medidas reparan el sufrimiento personal pero también contribuyen a

restaurar la confianza en las instituciones y concientizar el uso responsable de las nuevas tecnologías.

La dimensión social de la reparación integral se refleja en las garantías de no repetición, que buscan evitar que las violaciones se reproduzcan en el futuro en el entorno digital, esto puede traducirse en la capacitación de funcionarios públicos (León Gutiérrez, 2020) o la creación de filtros por parte de las plataformas digitales, esta función de la reparación integral, no se limita al individuo afectado, sino que se extiende a la sociedad en su conjunto, fomentando una cultura de respeto, responsabilidad y empatía.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El estudio realizado sobre el daño moral producido a través de las plataformas digitales nos permitió llegar a varias e interesantes conclusiones. En primer lugar, encontramos que la figura del daño moral fue considerada como toda transgresión a los sentimientos o creencias del individuo, y que debido a su naturaleza subjetiva su indemnización era imposible -o, al menos, dificultosa- de determinar. Durante el transcurso del tiempo las conceptualizaciones se ampliaron hasta reconocer la responsabilidad civil del sujeto agresor sin importar su origen. En la actualidad, esta noción se ha ampliado al contexto digital, definiéndose como toda lesión que sufre el individuo en sus emociones, en su reputación, en su honor, en su imagen, debido a actos perpetrados en las plataformas digitales.

Las plataformas digitales son espacios omnipresentes y de fácil acceso para la interacción social y la difusión contenido, sin embargo, también se han convertido en espacios abiertos sin control, donde cualquier persona puede emitir comentarios lesivos. Será una prioridad que las plataformas digitales sociales implementen medidas efectivas para prevenir la difusión de contenido lesivo, lo cual incluirá la eliminación de contenido denunciado y la suspensión de cuentas que violen derechos inherentes al ser humano.

Se determinó que la responsabilidad civil por daño moral en plataformas digitales, es posible, principalmente, por la existencia de un hecho antijurídico, como las injurias o calumnias difundidas en el medio digital. Estas publicaciones se identifican por atentar contra la honra o el crédito de la persona, lo cual es fundamental para iniciar una acción legal dentro de la responsabilidad civil extracontractual. Además, se estableció que la acción por daño moral es independiente y no está supeditada al ejercicio penal, reafirmando la autonomía de la esfera civil.

Al hablar sobre la teoría objetiva del daño moral se relaciona con la afección a los bienes o intereses, pues si bien son extrapatrimoniales en esencia, pueden ser apreciados o tener repercusiones de forma económica. La cualidad de esta teoría objetiva es apreciar los perjuicios económicos padecidos por el ofendido, como lo son, el desprestigio que disminuye ventas o en la actividad personal que disminuye en la productividad.

Desde la objetividad judicial, el juez debe analizar si la supuesta ofensa es suficiente para producir un daño en el patrimonio moral de la persona, por lo que es necesario una guía con criterios objetivos como lo son exámenes periciales y médicos.

La cuantificación del daño moral es necesariamente casuística y corresponde a la prudencia del juzgador, por lo que debe considerar: 1) la gravedad de la afectación o el perjuicio sufrido, este debe hallarse justificado en razón de la intensidad, amplitud, continuidad, tiempo y sujeto receptor; 2) la gravedad del ilícito, este depende de micro factores como la intencionalidad, ilegalidad, continuidad e intensidad con que se realiza el acto; 3) alcance y difusión del acto, en el contexto de redes sociales se debe tomar en cuenta elementos como el número de seguidores, la cuenta o usuario que publica y los “me gusta”; 4) el beneficio que haya tenido el causante de la lesión.

Es necesario que el ordenamiento jurídico establezca lineamientos objetivos para la valoración del acto que tiene que ser acreditado y la cuantificación de la indemnización económica sea prudente, justa y menos arbitraria, esto con la finalidad garantizar seguridad jurídica a las víctimas. Es crucial implementar medidas para prevenir la difusión de contenido lesivo en redes sociales, tales como la eliminación de contenido denunciado, la suspensión de cuentas que publiquen y compartan información lesiva y añadir mecanismo para la verificación de la información. Además, se recomienda educar los usuarios en especial a menores, en el uso adecuado de soportes digitales.

La competencia judicial en los casos que se ataque a la dignidad en redes sociales la competencia del juzgador, se establece en virtud del principio pro persona o en el lugar en que se materialicen los daños. Como una forma de reparación no pecuniaria, el juez puede considerar, a petición de la víctima y a cargo del responsable, la publicación del extracto de la sentencia en los medios digitales, esto es con finalidad que tenga la misma relevancia que tuvo la difusión original.

## REFERENCIAS

- Agurto García, M. B. (2020). *La reparación del daño moral y la Teoría del enriquecimiento sin causa*.
- Alessandri Rodríguez, A. (1943). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*.
- Barcia L, R. (2007). La Asimilación de la Culpa al dolo Desde una Perspectiva Objetiva del Derecho de los Contratos: segunda parte. *Ius et Praxis*, 13(1), 29–44. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122007000100003>
- Benalcázar Caizapanta, A. B., & Enríquez Fierro, C. S. (2024). El impacto de las redes sociales en las relaciones humanas en la modernidad líquida. *Religación*, 9(41), e2401257. <https://doi.org/10.46652/rgn.v9i41.1257>
- Bermeo Aynaguano, G. M. (2025). Análisis jurídico del daño moral, procedimiento y su reparación en materia civil. *MQRInvestigar*, 9(1), e269. <https://doi.org/10.56048/mqr20225.9.1.2025.e269>
- Brito González, M. S. (2013). *El daño moral y los criterios para la determinación de su indemnización*.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental* (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.). Heliasta.
- Cantoral Domínguez, K. (2020). Daño moral en redes sociales: su tratamiento procesal en el derecho comparado. *REVISTA IUS*, 14(46). <https://doi.org/10.35487/rius.v14i46.2020.519>
- Chan Chan, F. (2022). *El daño (moral) a la imagen personal en internet*.
- Chávez Carrera, J. E. (2016). *Necesidad de la instaurar la falsedad de una denuncia y el daño moral causado en el delito de violación, en el código orgánico integral penal*.
- Cienfuegos Salgado, D. (n.d.). *Responsabilidad civil por daño moral*.
- Cobos Campos, A. P. (2013). *El contenido del derecho a la intimidad*. [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx)<http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Código Civil (2005).

- Código Civil de La República de Chile (1855).
- Código Civil y Comercial de La Nación, 545 (2015).
- Constitución de La Republica Del Ecuador, 449 Registro Oficial 25 (2008).  
[www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
- Coronel Larrea, L. (2022). La cuantificación de daños morales: el correcto significado de la prudencia prescrita en el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano. *USFQ Law Review*, 9(2). <https://doi.org/10.18272/ulr.v9i2.2742>
- Corte Nacional de Justicia. (2001). *Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5.*
- Corte Nacional de Justicia. (2014). *Illumanta, Revista de Investagaciones Juridicas. 215, 7.* [www.cortenacional.gob.ec](http://www.cortenacional.gob.ec)
- De la Maza Gazmuri, I. (2018). El Daño Moral en Materia Contractual: La Mirada de la Corte Suprema. In *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 45, Issue 2).
- Directiva 95/46/CE Del Parlamento Europeo y Del Consejo, de 24 de Octubre de 1995, Relativa a La Protección de Las Personas Físicas En Lo Que Respecta al Tratamiento de Datos Personales y a La Libre Circulación de Estos Datos (1995).
- Egas Castillo, I. (2024). *El daño moral en Ecuador: Estudio crítico y propuesta de un sistema objetivo de cuantificación.* <http://bit.ly/COPETheses>.
- Erráez Ron, X. (2022). *La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- Espinoza, M. G. (2017). *El derecho al olvido en la era digital. El caso de Google en España y El Tiempo en Colombia.*
- Estepa Montero, M. (2023). *La conformación del Derecho al Olvido en la protección de datos personales.*
- Flores Ávalos, L. E. (2006). *Derecho a la imagen y responsabilidad civil.*
- Gherzi, C. A. (2002). *Cuantificación Económica - Daño moral y psicológico* (Segunda edición).
- Giraldo, V. (2019). *Plataformas digitales: ¿qué son y qué tipos existen?*
- Gutiérrez, A. (2020). *Compensación del daño moral "puro" de las victimas secundarias o por rebote. Comentarios comprados en derecho inglés y francés.*

- Jefatura del Estado. (1982). *Ley orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*.
- León Gutiérrez. (2020). Reparación del daño moral con base en los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Lex*, 3(8), 116–133. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v3i8.50>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
- Lobato Castro, S., Yépez Idrovo, M. V., & Haro Aillón, B. (2025). Reparación del daño extrapatrimonial en Ecuador: más allá de la indemnización pecuniaria. *USFQ Law Review*, 12(1). <https://doi.org/10.18272/34xg9a64>
- Mac Donald, A. F. (2009). *Los efectos jurídicos y económicos del daño moral en el trabajador*.
- Machado López, L., Medina Peña, R., Vivanco Vargas, G., Goyas Céspedes, L., & Betancourt Pereira, E. (2018). *Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?* (Vol. 39).
- Manayay Ramírez, B. J., & Tanco Cirilo, M. C. (2021). *El “derecho al olvido” frente a la libertad de información en internet*.
- Martin Diz, F. (2014). *Del Derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia*. 23, 161–176.
- Martínez Benavides, N. E. (2019). Análisis de la presunción de daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. *Revista Derecho Del Estado*, 42, 181–210. <https://doi.org/10.18601/01229893.n42.07>
- Orellana Tocto, D. D. (2023). *El daño moral en la legislación ecuatoriana*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *La declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Pallares Rivera, J. (2016). *El daño moral y sus factores de valoración en el ámbito civil*.
- Palma Villegas, A., & Ordoñez Claudete, M. (2024). Aplicación del Daño Moral en Materia Contractual en Ecuador. *Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas*, 5(5), 1–19. <https://doi.org/10.53591/dcjcs.v5i5.1141>

- Paredes, P. L. (2025). *Inteligencia Artificial (IA) -¿De donde viene y hacia donde puede ir?* [www.optimistasinformados.com](http://www.optimistasinformados.com)
- RAE. (2025). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/Da%C3%B1o>.
- Recursos de Casación En Los Juicios Seguidos Por Diversas Personas (Edición Especial N.º8 (2013)). [www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)
- Rojas Garrido, M. A., & Cárdenas Paredes, K. D. (2025). *Análisis jurídico sobre la responsabilidad civil en casos de daños y perjuicios*. 10(103), 36–53. <https://doi.org/10.23857/pc.v10i2.8857>
- Save the children. (2019, August 1). *Grooming que es, como detectarlo y prevenirlo*. <https://www.savethechildren.es/Actualidad/Grooming-Que-Es-Como-Detectarlo-y-Prevenirlo>.
- Sentencia 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (2015).
- Sentencia C-131/12 (2014). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62012CJ0131>
- Sentencia No. 156/2018, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (2018).
- Sentencia No. 192-17-EP/22 (2022).
- Sentencia No. 473-2010, Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2013). [www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)
- Sentencia No.048-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador (2013). [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)
- Sentencia No.404-2010, Corte Nacional de Justicia (2013).
- Sentencia Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s/ Daños y Perjuicios, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2014).
- Serrano Maíllo, I. (2010). *Cómo proteger el derecho a la propia imagen de los menores en televisión*.
- Tomeo, F. (2010). *Las redes sociales y su régimen de responsabilidad civil*.